

CG328/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-87/2008.

Distrito Federal, a 14 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/204/06 fechado el día cuatro de julio de dos mil seis, suscrito por los Licenciados Feliciano Hernández Hernández y Novel Vázquez Garduza, Presidente y Secretario, respectivamente, del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitieron el original del escrito de fecha primero de julio de dos mil seis, suscrito por la C. Rosario Hernández Ortiz, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Lic. Rosario Hernández Ortiz, Representante de la Coalición Por el bien de todos, ante Usted comparezco para manifestar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

PRIMERO. - El día de hoy, 1 de julio del año en curso, en el "Diario del Istmo", en su página 11, en la sección internacional, salió publicado un desplegado, catalogado como spot publicitario, en el cual se lee textualmente "Una sonrisa no asegura el futuro de México", suscrito por el Instituto Federal Electoral, texto que trastoca los principios de imparcialidad y objetividad con que debe conducirse la autoridad electoral.

SEGUNDO.- El concepto "sonrisa" fue utilizado como elemento de la campaña publicitaria, ampliamente difundido en carteles y pegotes, de la coalición que represento. En este sentido, la publicidad suscrita por el IFE resulta tendenciosa, sin objetividad y con una clara intención de inhibir el voto a favor de los candidatos de la coalición que represento. Esta actitud del órgano electoral estaría siendo constitutiva de hechos delictuosos previstos en el artículo 405, fracciones II y VI. Ésta última en su interpretación en sentido contrario. Pero además se vulneran los principios que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 69, arábigo 2.

TERCERO.- Asimismo, en la misma página del diario que antes menciono, se advierte en la parte inferior del mismo, otro spot publicitario, que aparece signado por el sedicente Consejo de la Comunicación, A. C. , Voz de las Empresas, en cuyo contenido se envía un mensaje evidentemente de campaña electoral, cuando el periodo para este tipo de mensajes ha sido suspendido por disposición de la propia ley electoral desde hace tres días por lo cual deberá suspenderse inmediatamente cualquier tipo de publicación que tenga como finalidad influir en los votantes respecto de la intención del voto.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito, protestando formalmente ante este órgano electoral, respecto de los dos apartados primeramente citados porque violan flagrantemente lo dispuesto en los artículos 405, fracciones II y VI; interpretada esta última en sentido contrario y 69, arábigo 2 del COFIPE, por violentar el IFE los numerales que antes se mencionan, solicitando a ese Instituto, se abstenga de continuar con la difusión de este tipo de publicidad y, por otra parte, ordene al sedicente Consejo, respecto de lo expuesto en el apartado tercero, se abstenga de realizar esa publicidad."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, un ejemplar del periódico denominado "Istmo".

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 15, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006; **2)** Formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

IV. Por oficio número SE/3179/2006 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria celebrada el treinta del mismo mes y año, en la cual fue aprobado en sus términos.

Dicha resolución, en los puntos resolutivos, textualmente establece:

***“PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.*

***TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.*

VII. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el doce de enero de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

VIII. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-5/2007, y turnado a la ponencia del C. Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Mediante oficio número SGA-JA-179/2007, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha catorce de febrero de dos mil siete, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-5/2007, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*“...Al resultar fundados los agravios en lo referente a que en oposición a lo considerado por la autoridad responsable, sí es competente para conocer e investigar, si existe responsabilidad, y en su caso, quiénes resultan responsables de los desplegados de los que se queja el actor, por las supuestas violaciones a diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun en el supuesto de que dichos responsables fueran particulares, dada su corresponsabilidad en el proceso como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima suficiente para revocar el acto reclamado, para efectos de que esa autoridad administrativa inicie el procedimiento administrativo sancionador. En este contexto se debe ordenar devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, previo la determinación de que el contenido de los desplegados impugnados tiene carácter electoral, inicie las investigaciones conducentes y, de ser el caso, determine quién o quiénes son los infractores, emita las sanciones respectivas y haga del conocimiento de las autoridades que correspondan las conductas que estime contrarias a derecho, para los efectos legales a que haya lugar...
RESUELVE... **PRIMERO.** Se revoca la resolución CG249/2006, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil seis. **SEGUNDO.** Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, previo la determinación de que el contenido de los desplegados impugnados tiene carácter electoral, inicie las investigaciones conducentes y, de ser el caso, determine quién o quiénes son los infractores, emita las sanciones respectivas y haga del conocimiento de las autoridades que correspondan las conductas que estime contrarias a derecho, para los efectos legales a que haya lugar..
TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en un plazo de treinta días, computado a partir del día siguiente al de la notificación del fallo...”*

X. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede; asimismo, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó lo siguiente: 1) Girar oficio al Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar toda la información relacionada con el proceso de creación y difusión del desplegado atribuido a esta institución; 2) Girar oficio al Director del periódico “Diario del Istmo” en el estado de Veracruz, a efecto de que en el término de diez días hábiles, se sirviera proporcionar información relativa a los desplegados materia del actual procedimiento; 3) Girar oficio al Consejo de la Comunicación, A.C, “Voz de las Empresas”, a efecto de que proporcionara información detallada relativa al desplegado publicado en el periódico “Diario del Istmo” el primero de julio de dos mil seis, signado con esa razón social, y 4) En cumplimiento a lo ordenado dentro del resolutivo TERCERO de la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación, identificada con el número SUP RAP 5/2007, informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que esta autoridad había dado a la misma.

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha siete de marzo de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/178/2007, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Director del periódico “Diario del Istmo”, en el estado de Veracruz, solicitándole se sirviera proporcionar, la siguiente información:

“a) Los nombres de las personas que contrataron dichas inserciones.

b) La documentación o la información relacionada a los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se acordó la difusión de dichos desplegados.

Asimismo, se le requiera a efecto de que proporcione a esta autoridad toda aquella información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos en investigación, relativos a los desplegados antes mencionados.”

XII. Con fecha siete de marzo de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/177/2007, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, solicitándole se sirviera proporcionar, la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

“1.- Toda la información relativa al proceso de creación y difusión del desplegado atribuido a esta institución, denunciado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” dentro de la queja que nos ocupa, publicado el día primero de julio en el Diario del Istmo.”

XIII. Con fecha siete de marzo de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/176/2007, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Director del Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las Empresas”, solicitándole se sirviera proporcionar, la siguiente información:

“a) Ratificar el contenido y publicación del desplegado a que se ha hecho referencia.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, el motivo o finalidad de la emisión de dichos desplegados.

c) El nombre de la persona o personas que ordenaron y contrataron la publicación del desplegado en comento.

d) Si el desplegado en cita forma parte de alguna estrategia de difusión o promoción de actividades relacionadas con la materia electoral, particularmente, con la difusión del voto.

e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, los términos en que se desplegó o despliega la estrategia mencionada, precisando, el tiempo que abarcó o ha abarcado la misma, los medios en que se difundió o difunde, el costo que ha implicado, así como la forma y nombres de las personas que han intervenido en el subsidio de dicho costo.

f) Si la Asociación Civil que usted representa o alguno de sus miembros pertenecientes a los órganos de dirección de la misma, pertenecen a algún partido político, agrupación política u organización adherente a cualquiera de ellos.

Asimismo, se le requiere a efecto de que proporcione a esta autoridad toda aquella información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos en investigación, relativos a los desplegados antes mencionados“

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

XIV. Con fecha catorce de marzo de dos mil siete, se giró el oficio número SCG/052/2007, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se informó el cumplimiento que esta autoridad dio a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-5/2007.

XV. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número signado por el Lic. Salvador Raúl Villalobos Gómez, Presidente Ejecutivo del Consejo de la Comunicación A.C., “Voz de las Empresas”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“El Consejo de la Comunicación, A.C., antes Consejo Nacional de la Publicidad, tiene como misión incidir en el comportamiento de los mexicanos a través de los medios de comunicación públicos, para promover el esfuerzo en el desarrollo personal que lleve a una convivencia social productiva, solidaria, participativa y justa.

La misión antes descrita es de carácter irrevocable y en su consecución, el Consejo se sujetará invariablemente a los siguientes principios:

- 1. Será la asociación voluntaria de la comunidad publicitaria e industria de la comunicación;*
- 2. Mantendrá una absoluta independencia, autonomía y libertad para su quehacer cotidiano y alcance de sus objetivos;*
- 3. No tendrá propósitos políticos ni religiosos;*
- 4. No realizará campañas de interés particular alguno*
- 5. Ante todo buscará como fin el beneficio auténtico a favor de México;*
- 6. Se conducirá como un órgano democrático para la toma de decisiones y logro de su misión.*

El Consejo de la Comunicación está conformado por:

- Asociados – que son las instituciones gremiales vinculadas con la actividad publicitaria o de la comunicación que aportan cuotas y/o tiempo y/o espacios publicitarios, así como talento, experiencia, consejos, opiniones y/o servicios técnicos o profesionales que favorezcan el logro de los objetivos del Consejo de la Comunicación. Un ejemplo de ello son: Cámara de la Industria de Radio y Televisión, Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad, A.C., Asociación Nacional de la Publicidad,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

A.C., Asociación Mexicana de Mercadotecnia Directa, Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, Diarios y Revistas de la República Mexicana, A.C., entre otros.

- *Patronos – son aquellas personas físicas o morales previamente nombradas por la Asamblea, que protesten dicho nombramiento, y que cumplan con las aportaciones económicas y/o en especie para la operación del Consejo.*

Así mismo, contamos con el apoyo de agencias publicitarias, algunos medios de comunicación, casas productoras, que aportan su creatividad y espacios en beneficio de las grandes causas de México.

A lo largo de 48 años hemos desarrollado diversas campañas cuyo objetivo siempre va encaminado a promover las Grandes Causas de México; algunas de las campañas que ha realizado el Consejo de la Comunicación durante su trayectoria son: ‘Mejor aprovechamiento de la energía eléctrica’ en 1972, ‘México ciudad limpia, México país limpio’ en 1971 y 1972, ‘Adopta un árbol’ en 1972 y 1973, ‘Uso racional del agua en 1977 y 1978, ‘Di no a las drogas’ en 1989, ‘Al Tratado hay que entrarle con calidad’ de 1991 a 1993, ‘Infórmate, piensa y vota’ en 2006, entre otras.

Las campañas que se han realizado relacionadas con el voto durante estos años son las siguientes:

- 1964 – 1965 ‘Cívica del Voto’*
- 1967 – 1968 ‘Empadronamiento y Voto’*
- 1969 – 1970 ‘Empadronamiento y Voto’*
- 1973 ‘Empadronamiento y Voto’*
- 1982 ‘Cívica del Voto’*
- 1997 ‘Voto’*
- 2000 ‘Voto’*
- 2006 ‘Infórmate, Piensa y Vota’*

Debido a los estudios en la materia concordaban al decir que las elecciones federales del 02 de julio de 2006 serían las de mayor índice de abstención en su historia, era de suma importancia que el Consejo hiciera una campaña para promover la participación ciudadana; es por ello que la Asamblea del Consejo de la Comunicación tomó la decisión de llevar a cabo la campaña de ‘infórmate, piensa y vota’ cuyos objetivos eran:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

1.- Promover un voto razonado y una conciencia cívica, políticamente informada, activa y responsable de cara a los comicios electorales del 2006.

2.- Motivar la participación del 70% o más del padrón electoral en las elecciones presidenciales de julio del 2006.

De ahí surgió el lema de la campaña. 'INFÓRMATE, PIENSA Y VOTA' donde la estrategia era, a través de preguntas, exponer las inquietudes más importantes de los mexicanos, siendo los principales 4 temas: (1) seguridad, (2) empleo, (3) educación y (4) unión.

La creatividad de esta campaña la desarrolló la agencia Vale Euro y la produjo Central Films. El desplegado en comento desarrolla el siguiente texto:

¿Piensas que el candidatopromoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante? ¡Ya tienes el NOMBRE de tu candidato?

Infórmate, Piensa y Vota.

Consejo de la Comunicación, A.C.

Voz de las empresas.

Por ello se lanzó a partir del 1º de Mayo y hasta el 2 de Julio dicha campaña.

Los medios que se utilizaron para la implementación de la estrategia de comunicación fueron: televisión, radio, prensa, revistas, internet, parabuses, pantallas digitales, sonido interno en tiendas de autoservicio, macro pantallas, auto transportes, kioskos interactivos y pantallas en área de comida rápida.

El Consejo de la Comunicación solicita a los medios de comunicación su apoyo en la difusión de las campañas. De este modo, solicitó a la empresa Medios Masivos Mexicanos su apoyo para que sirviera, como en otros casos, como intermediario con algunos periódicos del interior de la República Mexicana, entre los que se encuentran el Diario del Istmo. Lo anterior fue con el propósito de poder difundir la campaña del voto durante los meses de mayo a julio del dos mil seis en algunos estados de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Esperando que la información en este documento depositada sea utilizada para hacer de su conocimiento la forma y razones por las cuales el Consejo realizó esta campaña, quedo de usted. “

XVI. Con fecha dos de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número signado por el Cap. Héctor Robles Barajas, Director General del periódico “Diario del Istmo”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/178/2007 notificado el 15 de marzo de 2007, me permito comunicarle que el desplegado publicado en nuestro periódico Diario del Istmo el primero de julio de 2006, fue una cortesía de la empresa con el propósito de promover la participación ciudadana.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.”

XVII. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil siete, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la documentación señalada en los resultandos XV y XVI que anteceden; asimismo, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar a sus autos los escritos de cuenta, para los efectos legales procedentes, y **2)** Vistas las actuaciones en el presente expediente, aunado al hecho de que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es de carácter esencialmente inquisitivo, y que los hechos aportados por el irrogante constituyen únicamente la base para la investigación de los hechos denunciados, razón por la cual esta autoridad se encuentra obligada a practicar las diligencias que estime necesarias para su esclarecimiento, tal y como lo establecen las jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada bajo e rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO*”, la tesis relevante S3EL 116/2002, cuyo voz es “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN*”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

practicar una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento.

XVIII. Con fecha veintidós de junio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el Director Jurídico y el Director de quejas de este organismo público autónomo, instrumentaron acta circunstanciada con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas por esta autoridad, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

*“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del veintidós de junio de dos mil siete, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta institución, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda ordenada en auto de fecha ocho de junio del presente año, de la campaña de promoción al voto realizada en el año dos mil seis por el Consejo de la Comunicación, ‘Voz de las Empresas’. -----
-----Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del Consejo de la Comunicación, alojada en la dirección electrónica <http://www.cc.org.mx>. A fin de verificar si en la Internet, aparecía algún registro relacionado con la campaña de promoción al voto realizada en el año dos mil seis por el Consejo de la Comunicación, ‘Voz de las Empresas’, apreciándose en la página principal un inciso denominado ‘voto’, en el que al acceder se muestra un nuevo menú en el que figuran los siguientes comandos: ‘objetivos’, ‘antecedentes’, ‘descargas’, ‘spots’, ‘sabías que’, mismos a los que accedí, encontrando diversa información, procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se manda agregar en ocho fojas útiles a la presente actuación. ---Concluye la presente diligencia, siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

XIX. Con fecha dieciséis de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DECEyEC/628/2007 signado por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, en su carácter de Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio SJGE/177/2007, mediante el cual me solicita que le proporcione información relativa al proceso de creación y difusión del desplegado atribuido a esta institución, publicado el día primero de julio del 2006 en el ‘Diario del Istmo’ y denunciado por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, hago de su conocimiento los siguientes elementos:

1.- Fecha de aprobación. El gráfico fue aprobado por la DECEyEC el 22 de marzo de 2006, es decir meses antes de que la coalición utilizara un lema similar.

2.- Objetivo del cartel. Tomando en cuenta la necesidad de promover un voto informado y ante la celebración de los debates de los candidatos a la presidencia el 25 de abril y el 6 de junio de 2006, se optó por contar con carteles que invitaran a la ciudadanía a investigar las propuestas de lo mismo. El mensaje en cuestión fue aprobado junto con las otras versiones de carteles.

3.- Tipo de mensaje. Los carteles están diseñados para una promoción localizada en espacios determinados y no como mensajes para ser pautados en otros medios como periódicos o revistas. En caso de que algún vocal quiera realizar una inserción, es necesario que solicite el material para hacerlo y la autorización de la DECEyEC con el objetivo de cuidar la uniformidad de las campañas institucionales.

4.- Criterios de distribución. Los primeros días del mes de junio de 2006, se presentó la estrategia de promoción del voto al G-10, incluyendo la presentación de los spots de televisión, radio y carteles. Fue en esa reunión donde se determinó que los carteles ‘Muda’ y ‘Sonrisa’ disminuyeran su presencia debido a que los contenidos resultaban antagónicos con algunos lemas utilizados por los partidos políticos y debido a que los debates de los candidatos ya se habían llevado a cabo.

5.- Instrucciones de la DECEyEC. El 9 de junio de 2006 la Dirección Ejecutiva giró un oficio a todos los vocales ejecutivos de la juntas locales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

instruyendo a que los carteles ‘Muda’ y ‘Sonrisa’ debían ser utilizados en instituciones de educación media superior y superior, limitando así su uso para promover entre los jóvenes el voto informado.

6.- Publicación de la inserción. La DECEyEC nunca fue consultada ni giró autorización alguna para utilizar el mencionado cartel como inserción de prensa.

...”

XX. Con fecha veinte de agosto de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/786/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva este Instituto, y dirigido al Director General del periódico “Diario del Istmo”, en Coatzacoalcos, Veracruz, solicitándole se sirviera proporcionar, la siguiente información:

“Al respecto, y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me permito solicitarle se sirva precisar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente, respecto de cada uno de los desplegados sobre los que versa el procedimiento administrativo en que se actúa, la siguiente información:

I. Desplegado intitulado “Una sonrisa no asegura el futuro de México”.

a) Si el desplegado de mérito es aquel que refiere haber publicado como cortesía con el propósito de promover la participación ciudadana.

b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fuente de la que extrajo el desplegado en cuestión, sirviéndose precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, de ser posible, el nombre y domicilio de las personas que proporcionaron el desplegado en comento.

c) En caso de que la respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso a) precedente fuese negativa, indique los nombres de las personas que contrataron dichas inserciones, y proporcione la información o documentación relacionada a los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se acordó la difusión de dichos desplegados.

II. Desplegado intitulado “¿Piensas que el candidato _____ promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante?”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

a) Si el desplegado de mérito es aquel que refiere haber publicado como cortesía con el propósito de promover la participación ciudadana.

b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fuente de la que extrajo el desplegado en cuestión, sirviéndose precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, de ser posible, el nombre y domicilio de las personas que proporcionaron el desplegado en comento.

c) En caso de que la respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso a) precedente fuese negativa, indique los nombres de las personas que contrataron dichas inserciones, y proporcione la información o documentación relacionada a los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se acordó la difusión de dichos desplegados.

III. Si la persona moral que usted representa (Diario del Istmo o Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V.) o alguno de sus miembros pertenecientes a los órganos de dirección de la misma, pertenecen a algún partido político, agrupación política u organización adherente a cualquiera de ellos, sirviéndose precisar toda aquella información que sustente sus afirmaciones.”

XXI. Con fecha primero de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número signado por el Cap. Héctor Robles Barajas, Director General del periódico “Diario del Istmo”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/997/2007 notificado el 25 de octubre de 2007, me permito comunicarle que el desplegado “Una sonrisa no asegura el futuro de México” fue una cortesía de la empresa y la fuente fue un tríptico del Instituto Federal Electoral. Con respecto al desplegado “Piensas que el candidato promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante”, fue una cortesía y la información se bajo por Internet de la carpeta nombrada Consejo de la Comunicación, ambas con el objeto de promover la participación ciudadana.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

XXII. Con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/013/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Director General del periódico “Diario del Istmo”, en Coatzacoalcos, Veracruz, solicitándole se sirviera proporcionar, la siguiente información:

“Al respecto, me permito solicitarle se sirva precisar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente, respecto del desplegado intitulado “Una sonrisa no asegura el futuro de México”, la siguiente información:

I. Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que obtuvo el tríptico del Instituto Federal Electoral, del que hizo mención en su escrito de referencia.

II. De ser posible, precise el nombre y domicilio de la persona física o moral, dependencia o entidad de la administración pública, que proporcione el tríptico en comento.”

XXIII. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número signado por el Cap. Héctor Robles Barajas, Director General del periódico “Diario del Istmo”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número SCG/013/2008 notificado en febrero de 2008, me permito comunicarle que el tríptico fue obtenido en el Instituto Federal Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el desarrollo de las campañas políticas, en el periodo de mayo a junio de 2007.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.”

XXIV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, se giró el oficio número DJ-459/2008, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, y dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz, solicitándole se sirviera proporcionar, la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

“1.- Si durante los meses de mayo a junio de dos mil seis, usted o alguna de las personas que laboran en la Junta Local a su digno cargo, distribuyó entre la ciudadanía o bien entregó a alguna persona que labora o laboraba en el periódico denominado “Diario del Istmo”, algún tríptico o cartel en el que se ostentara la frase “Una sonrisa no asegura el futuro de México”.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo consistir la actividad de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, los datos de identificación de las personas que lo realizaron o bien, participaron en ello, así como las razones que motivaron su realización.”

XXV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, se giraron los oficios números DJ-460/2008 y DJ-461/2008, suscritos por el Director Jurídico de este Instituto, y dirigidos a los Vocales Ejecutivos de la 04 y 11 Juntas Distritales Ejecutivas de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz, respectivamente, solicitándoles se sirvieran proporcionar, la siguiente información:

“1.- Si durante los meses de mayo a junio de dos mil seis, usted o alguna de las personas que laboran en la Junta Distrital a su digno cargo, distribuyó entre la ciudadanía o bien entregó a alguna persona que labora o laboraba en el periódico denominado “Diario del Istmo”, algún tríptico o cartel en el que se ostentara la frase “Una sonrisa no asegura el futuro de México”.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo consistir la actividad de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, los datos de identificación de las personas que lo realizaron o bien, participaron en ello, así como las razones que motivaron su realización.”

XXVI. Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VS/096/08 signado por el Lic. Novel Vázquez Garduza, Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En atención al oficio No. DJ-460/2008 girado por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, de fecha 16 de abril del año en curso, así como el expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, me permito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

informarle a esa autoridad sobre el procedimiento administrativo con motivo de la queja interpuesta por la Lic. Rosario Hernández Ortiz, quien fue representante propietaria de la Coalición por el Bien de Todos ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en lo relacionado con el primer punto del oficio correspondiente a la hoja número 2, se señala si durante los meses de mayo a junio de 2006, si usted o alguna de las personas que laboran en esta 14 Junta Distrital Ejecutiva, distribuyó entre la ciudadanía o si entregó a alguna persona que labora o laboró en el periódico denominado “Diario del Istmo” un tríptico o cartel en donde se ostentaba la frase “una sonrisa no asegura el futuro de México

Esta 14 Junta Distrital Ejecutiva en ningún momento distribuyó dicho documento en el periódico Diario del Istmo, ni a la ciudadanía.”

XXVII. Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/11/0208/2008 signado por el Lic. Adrián Arredondo Cabrera, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“1) Durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil seis, el Instituto Federal Electoral implementó a nivel nacional el ‘Proyecto Institucional de Educación para el Ejercicio del Voto Libre y Razonado’, como una forma de incentivar la participación ciudadana en los procesos electorales, hacer énfasis en la libertad que tiene el ciudadano para elegir, evitando así la compra y coacción del voto y, a la vez, motivar a la reflexión, análisis y razonamiento de las propuestas de los candidatos contendientes en cada una de las elecciones. Dicho proyecto consistió, entre otras actividades, en una campaña institucional de difusión en medios de comunicación y en la distribución y colocación de carteles, trípticos y volantes que fueron diseñados y enviados a las Juntas Locales y Distritales por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en donde con el apoyo de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales, se realizó la distribución entre la ciudadanía de los volantes, trípticos y carteles en sus diferentes versiones, llevando a cabo también la colocación de estos últimos en oficinas públicas, lugares públicos y, en general, en lugares públicos o privados con afluencia ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

2) Los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales apoyaron en la distribución a la ciudadanía y en la colocación en los lugares referidos, de los carteles, volantes y trípticos diseñados y elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre los que se encontraba el de la versión 'Una sonrisa no asegura el futuro de México', con el único propósito de promover la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado.

3) Cabe señalar, que la Junta Distrital Ejecutiva que presido, no realizó ninguna contratación ni publicación en medios electrónicos y escritos, de los carteles, trípticos y volantes enviados por la DECEYEC y que formaron parte de la difusión del "Proyecto Institucional de Educación para el Ejercicio del Voto Libre y Razonado", así como tampoco se solicitó a los medios de comunicación, escritos ni electrónicos, ninguna cortesía y apoyo para la difusión del material editado por nuestra Institución.

En este sentido, se desconoce el motivo de la publicación del material institucional de difusión que motivo la queja, así como del correspondiente al Consejo de la Comunicación A.C.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo."

XXVIII. Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/1290/08 signado por el Lic. Josué Martínez Cervantes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Me refiero a su atento oficio número DJ-459/2008, de fecha 16 del presente, recibido en esta Junta Local Ejecutiva el 17 del mismo mes, por medio del cual solicita a esta Vocalía Ejecutiva información relacionada con la queja administrativa identificada con el número JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, del índice de la Junta General Ejecutiva.

Al efecto, en relación con la pregunta marcada con el numeral 1 (uno) del oficio que se atiende, me permito informar que, durante los meses de mayo a junio de dos mil seis, el suscrito me encontraba en un lugar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

distinto y distante al Estado de Veracruz, por haber estado adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima; por lo que niego de manera lisa y llana haber distribuido por sí mismo o a través de interpósita persona alguna, tanto a la ciudadanía como a alguna persona que labora o laboraba en el periódico denominado “Diario del Istmo”, algún tríptico o cartel en el que se ostente la frase ‘Una sonrisa no asegura el futuro de México’.

Asimismo, luego de haber consultado en el mismo sentido a los integrantes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Veracruz, le informo que los mismo (sic) negaron de manera firme y categórica haber distribuido por sí mismos o a través del personal administrativo asignado a sus respectivas áreas de competencia, durante los meses de mayo a junio de 2006, tanto a la ciudadanía como a alguna persona que labora o laboraba en el periódico denominado ‘Diario del Istmo’, algún tríptico o cartel en el que se ostente la frase Una sonrisa no asegura el futuro de México.”

XXIX. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXX. El día treinta de abril de dos mil ocho, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SCG/923/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXI. Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XXXII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XXXIII. En sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés del mismo mes y año, en la cual fue aprobado en sus términos.

Dicha resolución, en los puntos resolutivos, textualmente establece:

***“PRIMERO.-** Se propone declarar infundada la queja presentada por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.*

***TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

XXXIV. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

XXXV. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-87/2008, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXVI. Mediante oficio número SGA-JA-1702/2008, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se notificó la sentencia del día veinticinco del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-87/2008, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“...En el caso en estudio, de las constancias que obran en el expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, se advierte que está el acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año en curso, por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en el cual, entre otras cosas, se puso a disposición de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, las actuaciones contenidas en el mencionado expediente, con la finalidad de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cinco días hábiles. Ese acuerdo fue notificado al representante común de los partidos políticos que integraron la citada Coalición, mediante oficio SCG/923/2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho. Por escrito de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, presentando el inmediato día nueve, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el representante del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la mencionada Coalición, externó diversas manifestaciones con relación a la queja administrativa, que motivó la investigación a que se refiere el expediente antes precisado. Las manifestaciones en cita son del tenor siguiente:.. A ese escrito recayó el acuerdo de fecha doce de mayo del año que transcurre, emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el cual únicamente determinó agregar al expediente el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución, con los elementos que obraran en el expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006. En ese acuerdo el Encargado del Despacho, no se pronunció respecto a las peticiones formuladas por el citado partido político, no obstante que, conforme a lo establecido en los puntos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenía la obligación de sustanciar, lo relativo a las quejas o denuncias presentadas por presuntas irregularidades o faltas administrativas, dado que no es suficiente que sólo se ordenara agregar al expediente el escrito de referencia, antes bien, se requería una contestación por cada una de las peticiones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en específico la relacionada con la excusa del funcionario Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para seguir el trámite del procedimiento, resultaba indispensable decidir, previamente, si el aludido Encargado estaba o no impedido para actuar en el asunto bajo análisis. Luego entonces, resulta evidente que la conducta asumida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es contraria a Derecho, dado que lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática es una causal de impedimento, con la finalidad de que no llevara a cabo el procedimiento administrativo de investigación y no elaborara el proyecto de resolución respectivo. En este orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 125, párrafo 1, inciso d), y 118, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor, correlativos de los numerales 89, párrafo 1, inciso d), y 82, párrafo 1, inciso b), del abrogado Código Electoral de mil novecientos noventa, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió dar trámite a la solicitud de excusa formulada, poniéndola en conocimiento del Consejo General del Instituto, para que éste decidiera al respecto como en Derecho procediera. Por su parte, de la lectura detallada de la resolución reclamada tampoco se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se hubiera pronunciado respecto a los pedimentos del Partido de la Revolución Democrática, expresados en su escrito de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, pues nada se argumenta ni se decide sobre la solicitud de efectuar requerimientos al Director del Diario del Istmo, al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y al Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Federal Electoral, los cuales quedaron precisados en párrafos anteriores, ello con el objeto de que las autoridades se allegara de nuevos elementos en la investigación de los hechos denunciados, según lo afirmado en el aludido recurso de ocho de mayo del año en curso. Igualmente fue omisa la autoridad demandada, al no emitir pronunciamiento alguno, con relación a que se efectuara una investigación en todo el país, para conocer la existencia o no de casos similares, en razón de la instrucción que dio la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, en el sentido de difundir, de manera limitada, la propaganda institucional denominada “Sonrisa”. Por ende,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

esta Sala Superior concluye que tanto el Consejo General responsable como el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral violaron el principio de legalidad al no resolver en la resolución reclamada, en el acuerdo emitido por el aludido funcionario el doce de mayo de dos mil ocho, o en cualquier otro momento del procedimiento administrativo, sobre las peticiones hechas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de ocho de mayo de dos mil ocho, presentado el inmediato día nueve, al desahogar la vista que se le dio. Esto es así, por que las peticiones del Partido de la Revolución Democrática contienen planteamientos que exigían un pronunciamiento específico, particular y concreto de la autoridad electoral responsable, en el sentido de que considerara conforme a Derecho, toda vez que, respecto de la primera petición, era indispensable determinar si el funcionario que tenía a su cargo el procedimiento administrativo y la elaboración del proyecto de dictamen, conforme a lo previsto en los artículo 1, 2, y 10, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba impedido o no para hacerlo, en razón de las actuaciones realizadas por él mismo, con antelación, cuando se desempeñaba como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Federal Electoral. En cuanto a la segunda petición del Partido de la Revolución Democrática, antes de dictar resolución, en el procedimiento administrativo, era necesario dilucidar si las diligencias propuestas eran idóneas o no para aportar nuevos elementos a la investigación, de los hechos denunciados por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”; asimismo, si procedía o no ampliar la investigación por las manifestaciones hechas por el citado Director Ejecutivo. Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es conforme a Derecho revocar el acuerdo CG278/2008, en lo que fue objeto de impugnación, para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral o, en su caso, el Consejo General del propio Instituto, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada esta ejecutoria, resuelva de manera motivada y fundada, en el ámbito de su respectiva competencia cada una de las peticiones hechas por el Partido de la Revolución Democrática, en su multicitado escrito de fecha ocho de mayo del año en curso. Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al momento de haber dado cumplimiento a esta sentencia, sobre lo resuelto al respecto. Por otra parte la autoridad demandada, dentro del plazo de quince días posteriores a la conclusión del plazo de diez días, mencionado en párrafos anteriores, deberá emitir la resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

*que dé por concluido el procedimiento administrativo a que se refiere el expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la ejecutoria, el Consejo General deberá rendir el informe correspondiente a esta Sala Superior. En razón de que se alcanzó la pretensión fundamental del partido político apelante, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del resto de los conceptos de agravio alegados... **RESUELVE... PRIMERO.** Se revoca el acuerdo **CG278/2008** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de mayo de dos mil ocho. **SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento sancionador para el efecto de que el Instituto Federal Electoral proceda en los términos y dentro de los plazos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria. **TERCERO.** El Consejo General deberá rendir los informes correspondientes a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria...”*

XXXVII. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia en cuestión, se ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006; **2.-** Dejar sin efectos el proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, dictado por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral quien actuó en carácter de Secretario del Consejo General de dicho órgano público autónomo, en el expediente en que se actúa, mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción del mismo; **3.-** Reponer el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, para los efectos ordenados en la sentencia mencionada en la parte inicial del presente proveído; **4.-** Tener por recibido el escrito de fecha ocho de mayo del presente año, signado por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto y representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", mediante el cual, en síntesis, solicitó lo siguiente: **PRIMERO.-** Que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se excusara del conocimiento de la queja tramitada en el expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, ya que formó parte de ese procedimiento, por haber suscrito el oficio DECEyEC/628/2007, en su carácter de Director Ejecutivo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

de Capacitación Electoral y Educación Cívica del citado Instituto y que con ese oficio informó que esa Dirección a su cargo aprobó el contenido del promocional denominado “Sonrisa” y ordenó su difusión; **SEGUNDO.-** La realización de diversas diligencias, con la finalidad de llegar al esclarecimiento de los hechos y conocer, con certeza, si existen responsables de la difusión del promocional “Sonrisa”, con base en lo siguiente: **a)** Requerir nuevamente al Director del Diario del Istmo, con la finalidad de que manifieste el nombre del funcionario del Instituto Federal Electoral que proporcionó el “tríptico” “Una sonrisa no asegura el futuro de México”, lo anterior porque tal persona manifestó que lo obtuvo directamente de ese órgano electoral; **b)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, para que proporcione los documentos que sustenten todas y cada una de las respuestas dadas en el oficio DECEYEC/628/2007; **c)** Requerir, tanto a la mencionada Dirección Ejecutiva como al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, que informen, cuáles son los cargos de mando a nivel federal, distrital y estatal, encargados de autorizar la difusión, publicación y contratación de la propaganda institucional, en específico, de la denominada “Sonrisa”, sobre todo, durante los meses de marzo a julio de dos mil seis, manifestando los nombres de los funcionarios encargados; **d)** En virtud de la instrucción que dio la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, de difundir de manera limitada la propaganda institucional, realizar una investigación en todo el país para conocer la existencia o no de casos similares al denunciado; **5.-** No acordar de conformidad el punto PRIMERO de la solicitud reseñada en el numeral que antecede, relativa a que el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se excusara del conocimiento de la queja tramitada bajo el número de expediente JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, en virtud de que con fecha cinco de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, designó al Lic. Edmundo Jacobo Molina, como Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien actúa dentro del actual procedimiento con el carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, lo que relevó de funciones al Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de esta Institución, dejando sin materia el contenido de la solicitud formulada por el promovente, máxime que de conformidad con lo ordenado en la sentencia mencionada en la parte inicial del presente acuerdo, ha quedado sin efectos la única actuación ordenada por el otrora Encargado de Despacho de esta Secretaría, dentro del presente expediente. No obstante, conviene referir, que las facultades legales con las que cuenta el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador, se encuentran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

limitadas a vigilar el cumplimiento de las etapas procesales que lo componen, las cuales van desde la recepción de los escritos de queja o denuncia hasta la formulación del proyecto de resolución, mismo que se somete a la consideración tanto de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto como a la del Consejo General de dicha Institución, instancias colegiadas de este Instituto a quienes se encuentran reservadas las facultades de aprobar, modificar o devolver el proyecto de resolución propuesto. En este orden de ideas, el otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, al asumir las funciones propias del Secretario del Consejo General dentro del expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, no era susceptible de recusación u objeción alguna, ya que, en principio, dicho funcionario no tuvo interés jurídico personal alguno que esgrimir dentro del referido procedimiento ni tiene bajo su responsabilidad la toma de decisiones suficiente para determinar el sentido de la resolución de los asuntos que se encuentran en trámite, relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores, lo que impide configurar el conflicto de intereses aducido por el promovente al haber intervenido en el procedimiento de referencia con carácter de parte y órgano decisor. Al respecto, cabe considerar que las actuales facultades que regulan la intervención del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, en la elaboración del proyecto de resolución, resultan de similar contenido a las que se encontraban previstas para el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el artículo 86, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, en relación con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la formulación del proyecto de dictamen que debería ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución y el Consejo General todos del Instituto Federal Electoral, lo que permite sostener validamente la inexistencia del presunto conflicto de intereses que a decir del promovente, impedía al otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para intervenir en la integración del expediente de referencia y elaboración del proyecto de resolución del mismo, en virtud de que el propio diseño jurídico de la forma en que se desahogan los procedimientos sancionadores electorales federales impide que algún funcionario del Instituto Federal Electoral distinto a los Consejeros Electorales, intervenga en la toma de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

las decisiones relacionadas con la resolución de las cuestiones planteadas dentro de dicho procedimiento; **6.-** De conformidad con la solicitud formulada por el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", reseñada en el punto de acuerdo número 4 del presente proveído dentro del inciso a) del SEGUNDO aspecto de dicha solicitud, para mejor proveer y no obstante los tres oficios de requerimiento de información números SJGE/178/2007, SJGE/786/2007 y SCG/13/2008, de fechas siete de marzo de dos mil siete, veinte de agosto dos mil siete y veintitrés de enero dos mil ocho, respectivamente, así como el oficio recordatorio número SJGE/997/2007 de fecha cuatro octubre dos mil siete, dirigidos al Director del Diario del Istmo, en los que se le requirió que informara expresamente el nombre de la persona física o moral que le hubiera hecho llegar lo que él denominó como "tríptico" del que presuntamente obtuvo el contenido de la propaganda institucional identificada como "sonrisa", publicado en dicho medio informativo el día primero de julio de dos mil seis, mismos que fueron atendidos sin que se pudiera obtener elemento alguno relacionado con la identificación de la persona que proporcionó el material publicado, **requerir de nueva cuenta al Director del Diario del Istmo**, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que sea notificado el presente acuerdo, proporcionara los datos de identificación (nombre, descripción, cargo, etc.) y/o de localización (domicilio) de la persona física o moral, funcionario o institución que le hizo llegar lo que en sus escritos de fechas primero de noviembre de dos mil siete, así como veintiséis de febrero de dos mil ocho, denominó como "tríptico" del que presuntamente obtuvo el contenido de la propaganda institucional identificada como "sonrisa", mismo que publicó el día primero de julio de dos mil seis; **7.-** No acordar de conformidad el punto SEGUNDO y sus respectivos incisos b), c) y d) de la solicitud reseñada en el punto de acuerdo número 4 del presente proveído, en virtud de que los documentos que el promovente pretende que se incorporen al expediente que se actúa en vía de prueba, no resultan idóneas para acreditar los aspectos a dilucidar dentro del actual procedimiento, es decir, los puntos de litis en el presente asunto, lo cuales, de conformidad con lo señalado tanto en el escrito inicial de queja de fecha primero de julio de dos mil seis, así como en lo señalado dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-5/2007, se constriñen a lo siguiente: **A)** Si los dos desplegados materia de la queja que dio origen al expediente en que se actúa, tienen o no carácter electoral; **B)** El nombre de la persona o personas responsables de la creación de los desplegados (sin que ello implique pronunciamiento alguno relacionado con la legalidad o ilegalidad del contenido de los mismos); **C)** Si el contenido del desplegado atribuido al Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

de la Comunicación A.C. “Voz de las Empresas” tiene carácter legal o ilegal; **D)** El nombre de la persona o personas que ordenaron y/o pagaron la publicación de los desplegados el 1 de julio de 2006, en el periódico denominado “Diario del Istmo”, tomando en consideración si el simple hecho de publicar los desplegados en cuestión, es susceptible de transgredir o no la normatividad electoral federal, y **E)** En caso de resultar procedente, aplicar la sanción que correspondiera y/o poner en conocimiento a las autoridades competentes para los efectos legales a que hubiera lugar. En este orden de ideas, se observa que las solicitudes que se contestan tienden a desviar el sentido de los aspectos a resolver dentro del actual procedimiento, ya que presuponen la ilegalidad de la propaganda institucional cuyo contenido fue utilizado dentro de uno de los desplegados materia de la queja original, lo que, como se ha expresado, no forma parte de las cuestiones a resolver dentro del presente procedimiento. En efecto, la documentación que se podría obtener del requerimiento que solicita el promovente se le formule a la *Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, para que proporcione los documentos que sustenten todas y cada una de las respuestas dadas en el oficio DECEYEC/628/2007*, no proporcionaría elemento de convicción alguno, respecto de los puntos de litis antes precisados, ni siquiera para determinar el nombre de la persona o personas responsables de la creación de los desplegados, ya que de conformidad con los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, dichas circunstancias se encuentra acreditadas. Asimismo, por cuanto se refiere a la solicitud de *requerir, tanto a la mencionada Dirección Ejecutiva como al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, que informen, cuáles son los cargos de mando a nivel federal, distrital y estatal, encargados de autorizar la difusión, publicación y contratación de la propaganda institucional, en específico, de la denominada “Sonrisa”, sobre todo, durante los meses de marzo a julio de dos mil seis, manifestando los nombres de los funcionarios encargados*, la misma deviene innecesaria, en virtud de que se encuentra acreditado en autos del expediente en que se actúa, que la propaganda institucional a que se refiere el promovente fue publicada como producto de un acto unilateral del periódico Diario del Istmo, es decir, sin que mediara contrato alguno en el que interviniera algún funcionario de esta institución. Finalmente, respecto de la solicitud consistente en que esta autoridad *realice una investigación en todo el país para conocer la existencia o no de casos similares al denunciado*, debe decirse que dicha solicitud deviene inatendible, en virtud de que la circunstancia a la que se alude no constituye materia de litis, debido a que la materia en el actual procedimiento, respecto de la propaganda institucional identificada como “sonrisa”, se constituye sólo por la delimitación de la responsabilidad en cuanto al uso de un contenido idéntico al de dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

propaganda, publicado en el periódico Diario del Istmo el día primero de julio de dos mil seis, sin dar por entendido que la publicación de referencia, es susceptible de producir menoscabo alguno a los derechos de la coalición quejosa, dado que el contenido de dicha propaganda es plenamente legal (en términos de lo ya considerado por la autoridad jurisdiccional de la materia, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente ST-V-JIN-20/2006, así como al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-022/2006), y lo que se encuentra cuestionado en el presente asunto es el uso indebido de los contenidos de dicha propaganda, al haberle dado publicidad en un tiempo y un medio de difusión diferente a aquel para el que fue destinado originalmente por esta autoridad administrativa electoral.

XXXVIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha treinta de junio de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/1762/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Director del periódico “Diario del Istmo”, en el estado de Veracruz, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha treinta de junio del año en curso.

XXXIX. Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VE/139/08 suscrito por el licenciado Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz, mediante el cual informó a esta autoridad, que en fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, se notificó al Director General del periódico “Diario del Istmo”, el requerimiento de información ordenado mediante auto del día treinta de junio del mismo año, sin que hasta la fecha haya dado respuesta al mismo.

XL. Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:**1)** Tener por fenecido el término de tres días hábiles concedido al Director General del periódico “Diario del Istmo”, en el estado de Veracruz, a efecto de que se sirviera dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, el cual comprendió desde el día veintinueve hasta el día treinta y uno del mes de julio del presente año, y **2)** En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-87/2008, y al no existir

diligencias de investigación por practicar, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XLI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-87/2008, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

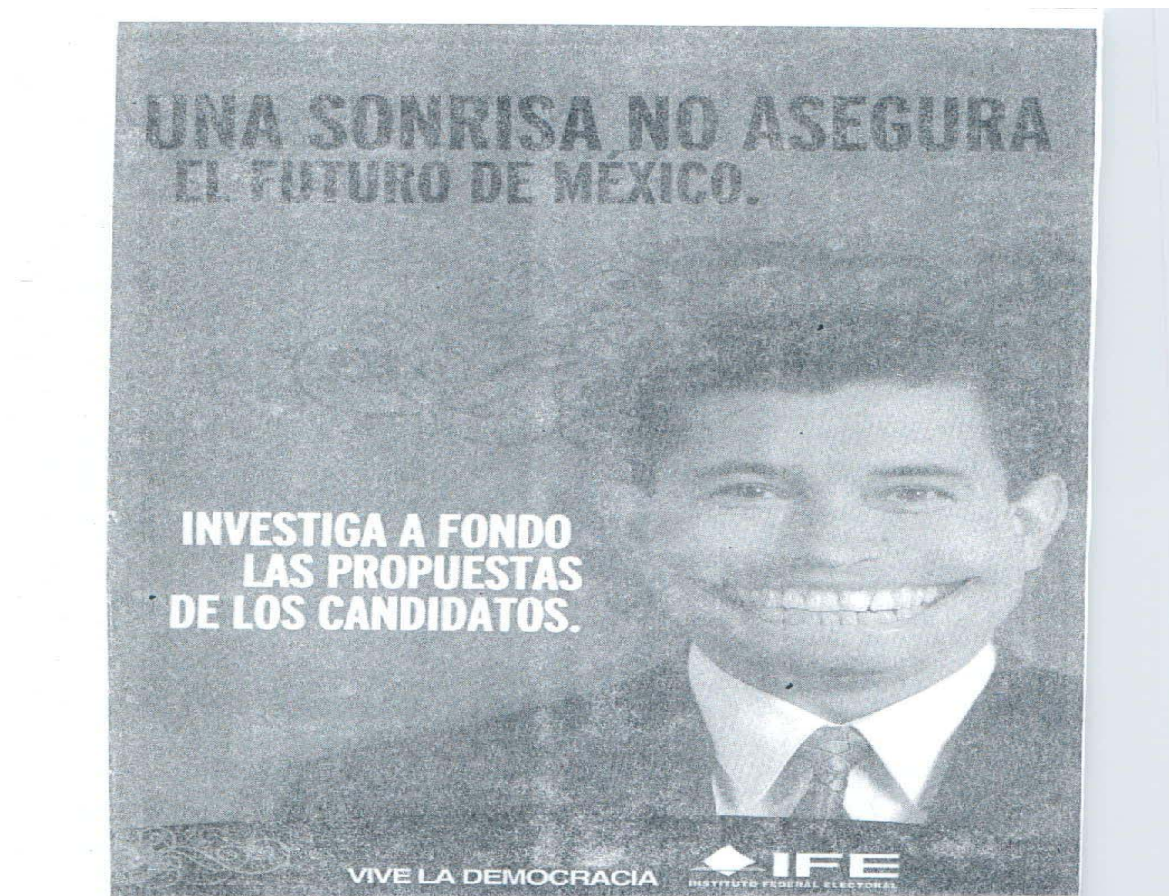
2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que en virtud de que no se advierte causal de desechamiento o improcedencia alguna, que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, para lo cual, por cuestión de método, esta autoridad estima pertinente dividir las conductas aducidas por la coalición quejosa en dos apartados, a saber:

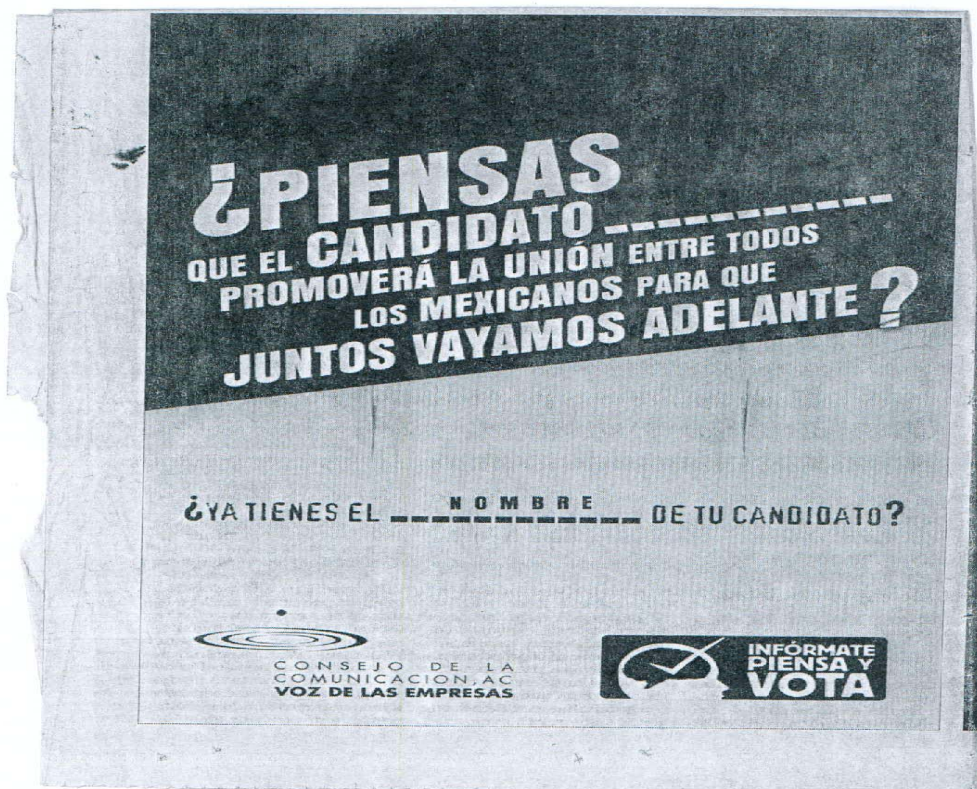
- A) La presunta comisión del delito electoral contemplado en el artículo 405, fracciones II y VI del Código Penal Federal, en virtud de la publicación de un desplegado que contiene la fotografía de una persona con la sonrisa estilizada, presuntamente publicado por el Instituto Federal Electoral, en el periódico denominado “Diario del Istmo”, lo que a juicio de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos inhibió el voto a favor de los entonces candidatos de dicha entidad política, transgrediendo los principios de imparcialidad y objetividad con que debe conducirse este Instituto.

A mayor abundamiento, conviene señalar que la coalición en cuestión adjuntó a su escrito inicial de queja, el ejemplar original del periódico “Diario del Istmo” de fecha primero de julio de dos mil seis, en el cual se publicó el desplegado en cita, mismo que de forma ilustrativa se presenta a continuación:



- B)** La publicación de un desplegado que se atribuye al Consejo de la Comunicación, A.C., "Voz de las Empresas", en el periódico denominado "Diario del Istmo", presuntamente publicado dentro del periodo prohibido para ello, e incitando a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio.

En el mismo orden de ideas, la coalición en cuestión adjuntó a su escrito inicial de queja, el ejemplar original del periódico "Diario del Istmo" de fecha primero de julio de dos mil seis, en el cual se publicó el desplegado en cita, mismo que de forma ilustrativa se presenta a continuación:



En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los desplegados de los que se duele la coalición quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de las publicaciones en cuestión, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido de los desplegados en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que la coalición quejosa adjuntó a su escrito de queja, el original de un ejemplar del periódico denominado "Diario del Istmo", de fecha primero de julio de dos mil seis, en cuya página 11, sección "Internacional", aparecen los desplegados intitulados "Una sonrisa no asegura el futuro de México" y "¿Piensas que el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

candidato _____ promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante?”.

En este sentido, debe considerarse que obra en poder de esta autoridad el reconocimiento del Director General del periódico en cuestión, respecto de la publicación de los desplegados materia del actual procedimiento.

De igual forma, obra en antecedentes del presente expediente, el reconocimiento por parte del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, respecto de la aprobación de un contenido idéntico al que fue publicado en el periódico antes citado, con el objeto de ser difundido a través de carteles como parte de la campaña de promoción del voto de esta institución, sin que ello implique reconocimiento expreso o tácito respecto de la inserción cuestionada, como parte de la estrategia publicitaria en comento.

Asimismo, conviene referir que el Lic. Salvador Raúl Villalobos Gómez, Presidente Ejecutivo del Consejo de la Comunicación A.C., “Voz de las Empresas”, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad con motivo de las diligencias de investigación implementadas, corroboró la existencia de una campaña publicitaria encaminada a promover la participación de la ciudadanía durante el proceso electoral 2005-2006, lo que, entre otras cosas, consistió en solicitar a diversos medios de comunicación, entre los que se cuenta el periódico “Diario del Istmo”, se sirvieran difundir, entre otros mensajes, el que se observa en el desplegado que le es atribuido a su representada en el actual procedimiento.

En este contexto, se debe tener presente el contenido del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece, entre otras cosas, que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos. A saber:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

En tales circunstancias, debe decirse que en el presente asunto, se tiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, particularmente, en cuanto a la publicación de dos desplegados el día primero de julio de dos mil seis en el periódico "Diario del Istmo". El primero de ellos, de contenido idéntico a la propaganda aprobada por esta autoridad con el objeto de promocionar a través de carteles la participación de la ciudadanía en el proceso electoral 2005-2006 y, el segundo, relacionado con la campaña de promoción del voto, desplegada por el Consejo de la Comunicación A.C. "Voz de las Empresas".

En este contexto, conviene puntualizar que como ha quedado expresado en líneas anteriores, mediante sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-5/2007, se ordenó a esta autoridad determinar de forma previa al desarrollo de la investigación, si el contenido de los desplegados antes citados tenían o no carácter electoral.

En este sentido, debe decirse que del análisis realizado al contenido integral de dichos desplegados, se arriba a la conclusión de que los mensajes que se plantean en los mismos guardan relación con la promoción de la participación de la ciudadanía en los comicios electorales, lo que se encuentra vinculado estrechamente con la materia electoral federal y permite a esta autoridad entrar en conocimiento de los hechos, a efecto de desplegar su actividad investigadora con objeto de determinar si la creación y difusión de los desplegados cuestionados, así como su contenido pueden o no constituir infracciones a la normatividad electoral federal y, en su caso, una vez esclarecida la responsabilidad correspondiente, proceder a imponer la sanción que en derecho resulte aplicable, o bien, poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir materia para su intervención.

Una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar respecto del primer motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta comisión del delito electoral contemplado en el artículo 405, fracciones II y VI del Código Penal Federal, en virtud de la publicación de un desplegado que contiene la fotografía de una persona con la sonrisa estilizada, presuntamente publicado por el Instituto Federal Electoral, en el periódico denominado "Diario del Istmo", lo que a juicio de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos inhibió el voto a favor de los entonces candidatos de dicha entidad política, transgrediendo los principios de imparcialidad y objetividad con que debe conducirse este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

En primer lugar, debe decirse que esta autoridad resulta incompetente para pronunciarse respecto de la existencia o no de la violación a la disposición contenida en el artículo 405, fracciones II y VI del Código Penal Federal, en los términos en que se desprende del escrito de queja.

No obstante lo anterior, esta autoridad sí tiene competencia para determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal y, en su caso, si de los elementos que obran en poder de esta autoridad es posible desprender la intervención de algún funcionario de este Instituto en actos que pudieran arrojar indicios respecto de la conculcación a algún dispositivo penal o administrativo, con el objeto de poner en conocimiento de la autoridad competente dicha circunstancia para los efectos procedentes.

En este sentido y con el fin de obtener mayores elementos que permitieran obtener certeza respecto de la existencia o no de los hechos que sustentan el actual procedimiento, así como el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del desplegado periodístico en cuestión, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho objeto de la litis.

En este contexto, con fecha siete de marzo de dos mil siete, esta autoridad giró el oficio número SJGE/177/2007, dirigido al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, solicitándole toda la información relacionada con el proceso de creación y difusión del desplegado atribuido a esta institución, por lo que con fecha dieciséis de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto la contestación a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio SJGE/177/2007, mediante el cual me solicita que le proporcione información relativa al proceso de creación y difusión del desplegado atribuido a esta institución, publicado el día primero de julio del 2006 en el ‘Diario del Istmo’ y denunciado por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, hago de su conocimiento los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

1.- Fecha de aprobación. El gráfico fue aprobado por la DECEyEC el 22 de marzo de 2006, es decir meses antes de que la coalición utilizara un lema similar.

2.- Objetivo del cartel. Tomando en cuenta la necesidad de promover un voto informado y ante la celebración de los debates de los candidatos a la presidencia el 25 de abril y el 6 de junio de 2006, se optó por contar con carteles que invitaran a la ciudadanía a investigar las propuestas de los mismos. El mensaje en cuestión fue aprobado junto con las otras versiones de carteles.

3.- Tipo de mensaje. Los carteles están diseñados para una promoción localizada en espacios determinados y no como mensajes para ser pautados en otros medios como periódicos o revistas. En caso de que algún vocal quiera realizar una inserción, es necesario que solicite el material para hacerlo y la autorización de la DECEyEC con el objetivo de cuidar la uniformidad de las campañas institucionales.

4.- Criterios de distribución. Los primeros días del mes de junio de 2006, se presentó la estrategia de promoción del voto al G-10, incluyendo la presentación de los spots de televisión, radio y carteles. Fue en esa reunión donde se determinó que los carteles 'Muda' y 'Sonrisa' disminuyeran su presencia debido a que los contenidos resultaban antagónicos con algunos lemas utilizados por los partidos políticos y debido a que los debates de los candidatos ya se habían llevado a cabo.

5.- Instrucciones de la DECEyEC. El 9 de junio de 2006 la Dirección Ejecutiva giró un oficio a todos los vocales ejecutivos de la juntas locales instruyendo a que los carteles 'Muda' y 'Sonrisa' debían ser utilizados en instituciones de educación media superior y superior, limitando así su uso para promover entre los jóvenes el voto informado.

6.- Publicación de la inserción. La DECEyEC nunca fue consultada ni giró autorización alguna para utilizar el mencionado cartel como inserción de prensa.

...”

Así las cosas, del análisis a la respuesta del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, esta autoridad advierte que el gráfico en cuestión, fue diseñado como un cartel informativo con la finalidad de promocionar el voto de la ciudadanía y coadyuvar a la difusión de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

cultura democrática, y no así aludiendo a ninguna campaña electoral en particular.

En este tenor, conviene señalar que el gráfico en cuestión, fue aprobado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en fecha veintidós de marzo de dos mil seis, es decir, meses antes de que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” utilizará el lema “Sonríe, vamos a ganar” en su campaña electoral, en tal virtud, es dable afirmar que en ningún momento la campaña implementada por este organismo público autónomo, tuvo la intención de aludir a la campaña presidencial implementada por la coalición quejosa.

En este sentido, cabe decir que del análisis realizado a las frases “*Una Sonrisa no asegura el futuro de México*” e “*Investiga a fondo las propuestas de los candidatos*”, no se advierte algún elemento siquiera de carácter indiciario, que indique la alusión a alguna campaña implementada por partidos políticos o coaliciones en el proceso electoral dos mil seis, sino por el contrario, únicamente se crearon con la finalidad de promover el programa de difusión y de convocatoria para el voto implementado por este organismo público autónomo.

En adición a lo anterior, cabe destacar que el gráfico aprobado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, tuvo como finalidad promover que la ciudadanía investigara la plataforma electoral de los partidos políticos nacionales, así como las propuestas de sus respectivos candidatos, tal y como se desprende de la parte conducente del oficio en cuestión, que se reproduce a continuación:

“...

*2.- Objetivo del cartel. Tomando en cuenta la necesidad de **promover un voto informado** y ante la celebración de los debates de los candidatos a la presidencia el 25 de abril y el 6 de junio de 2006, se optó por contar con carteles que **invitaran a la ciudadanía a investigar las propuestas de los mismos**. El mensaje en cuestión fue aprobado junto con las otras versiones de carteles.*

...”

En tal virtud, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para colegir que el gráfico denominado “*Una sonrisa no asegura el futuro de México*”, diseñado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

organismo público autónomo, y del cual se duele la coalición quejosa, fue creado como parte de la campaña para promover el sufragio, es decir, con un fin específico, y con antelación a la utilización del lema: “*Sonríe vamos a ganar*” por parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En este contexto, conviene señalar que el gráfico en cuestión fue distribuido a través de carteles informativos, con la finalidad de promover un voto informado y ante la celebración de los debates de los candidatos a la presidencia celebrados el veinticinco de abril y el seis de junio de dos mil seis; asimismo, fueron diseñados para colocarse exclusivamente en espacios determinados tales como instituciones de educación media y superior, y no como trípticos o desplegados para ser publicados en otros medios de comunicación tales como periódicos o revistas.

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en virtud que de la respuesta al requerimiento de información por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este organismo público autónomo, se obtiene que la Dirección en cuestión, nunca fue consultada, y menos aun, otorgó alguna autorización para utilizar el gráfico como inserción en prensa, máxime que si cualquier órgano desconcentrado de este Instituto quisiera utilizar el material en cuestión con un fin diverso al que fue creado, debía contar con la autorización de la Dirección de mérito, situación que en el presente caso no aconteció.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que este Instituto y ninguno de sus servidores transgredieron los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad con que deben conducirse, toda vez que la única finalidad del gráfico en cuestión, consistió en llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática en el pasado proceso electoral dos mil seis.

Con relación al tema que nos ocupa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro de la sentencia recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente ST-V-JIN-20/2006, emitida el veintiocho de julio de dos mil seis, pronunció en lo que interesa lo siguiente:

“

...

3. Que el dos de julio de dos mil seis, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, el representante de la Coalición Por el Bien de Todos señaló que se había

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

sorprendido por un cartel supuestamente distribuido por el Instituto Federal Electoral, que decía "una sonrisa no asegura el futuro de México", y que eso causaba una irregularidad porque era un hecho conocido que ellos en su campaña utilizaron un slogan que dice "sonríe vamos a ganar".

Que el representante de la actora solicitó una explicación al Consejo Local, para saber si los carteles fueron colocados por el Instituto Federal Electoral y también solicitó el inmediato retiro de esos carteles.

La parte actora transcribe algunos fragmentos, según su dicho, de las intervenciones de los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, respecto de los carteles denunciados.

La propia accionante señala que de las intervenciones de los integrantes del mencionado consejo, se puede deducir que el cartel no era conocido por ellos y que no había sido publicado por el Instituto Federal Electoral, pues de haber sido así, los integrantes del mismo lo habrían conocido. Sin embargo, afirma que el objeto de ese cartel era que desde el propio Instituto apareciera, misteriosamente, afuera de las casillas, para sumarse el Instituto a la campaña "negra y sucia" que el Partido Acción Nacional orquestó en contra de los candidatos de la enjuiciante.

Que este hecho evidencia la parcialidad con la que actuó el órgano electoral federal al reconocer, según su dicho, que el cartel tenía como objeto contrarrestar el día de la elección la campaña del candidato de la actora.

Que tal irregularidad se suma a todas las demás que acontecieron y que influyeron en el ánimo del electorado para que no votaran por los candidatos de la accionante, pues en tiempo de veda y el día de la jornada "aparecieron" los carteles del Instituto Federal Electoral que nadie conocía.

Que por esta razón debe ser anulado el proceso electoral, pues esa conducta grave resulta determinante para el resultado de la votación de **Presidente de la República**, además de que el Instituto Federal Electoral violó el principio de imparcialidad.

Con relación a tal hecho, la actora manifiesta que el cartel al que hace referencia fue presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, por lo que solicita que este órgano lo requiera. El agravio antes reseñado, se considera inatendible, por las razones que a continuación se expresan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

La actora refiere que el día de la jornada electoral, advirtió la existencia de un cartel que, según su dicho, contiene la frase "una sonrisa no asegura el futuro de México".

Que tal circunstancia, la hizo del conocimiento del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, a través de su representante acreditado en dicho órgano.

También, afirma la accionante que esa propaganda, en su concepto, fue colocada por el propio Instituto Federal Electoral, para sumarse a la campaña orquestada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición hoy actora.

Asimismo, sostiene que el cartel de referencia hace alusión directa a la campaña del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, de lo argumentado por la actora, se puede apreciar que el cartel que refiere, en caso de acreditarse su existencia, estaría vinculado en forma directa con la elección presidencial. Esto es, la propia enjuiciante parte del hecho de que la propaganda mencionada está relacionada con una elección diversa a la que en este juicio de inconformidad se cuestiona.

Por tanto, como ya se estableció en párrafos anteriores, tal irregularidad de ser cierta, no podría ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, en tanto que la propia inconforme no señala su vinculación con la elección de diputados que se controvierte, ni menciona la posible afectación que esa propaganda, en todo caso, pudo haber generado en los resultados obtenidos en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, celebrada en el 10 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, se destaca que la Magistrada Instructora, para la debida integración del expediente, a través del acuerdo emitido el veinticuatro de julio de este año, requirió al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de que remitiera copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de dos de julio del año en curso, así como el original o copia certificada del cartel referido por la hoy actora e informara si el mismo fue aprobado y distribuido por ese instituto.

En cumplimiento al requerimiento formulado, mediante oficio número 424/2006 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

veinticinco de julio siguiente, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, remitió:

- 1. Cartel aludido en el requerimiento.*
- 2. Copia simple del oficio DECEyEC/971/2006.*
- 3. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha dos de julio de esta anualidad.*
- 4. Copia certificada del Proyecto de acta de la sesión extraordinaria de dos de julio de este año.*

*Ahora bien, de los elementos antes referidos, se desprende lo siguiente:
Análisis del cartel.*

El cartel mide sesenta centímetros de largo y cuarenta centímetros de ancho. Tiene el fondo color rosa y aparece una fotografía de una persona del sexo masculino sonriendo. En la parte superior del cartel está contenida la frase "UNA SONRISA NO ASEGURA EL FUTURO DE MÉXICO." y en la parte media, al lado de la fotografía, se inserta la frase "INVESTIGA A FONDO LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS.". En la parte inferior dice "VIVE LA DEMOCRACIA IFE (aparece su logotipo) INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

De lo antes narrado, se acredita la existencia del cartel mencionado por la actora, así como el contenido del mismo. Destacándose que para este órgano jurisdiccional es indudable que el cartel fue elaborado por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, procede determinar la finalidad con la que el cartel fue confeccionado por el mencionado instituto.

Análisis de la documentación expedida por el Instituto Federal Electoral relacionada con el cartel.

En el mencionado oficio número 424/2006, el secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, señala que:

"Con fecha 14 de junio de este año fue recibido el oficio número DECEyEC/971/2006 dirigido a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en el cual se solicitaba el apoyo para difundir en lugares públicos las 6 versiones de carteles para promoción del voto, y colocarlos para su difusión en los lugares especificados; el cual en la misma fecha se turnó a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local en Michoacán para que le diera seguimiento, el cual a su vez turno a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Vocalfías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de todos los Consejos Distritales de la entidad para que hicieran lo conducente, documento que anexo en copia simple (ya que la misma fue notificada vía fax).

De acuerdo a lo señalado por el Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el cartel señalado fue distribuido para su difusión a nivel nacional y, por ende, en los 12 Consejos Distritales en Michoacán, mismo que fue aprobado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el mes de abril del año en curso, anexando copia simple (ya que la misma fue notificada vía fax) de la tarjeta informativa de fecha 2 dos de julio de esta anualidad; cabe señalar que el Representante Propietario de la Coalición quejosa, no presentó físicamente dicho cartel en la sesión extraordinaria del día 2 de julio de 2006, si no que se limitó a mostrar fotografías, tal y como consta en la foja 4 cuatro del proyecto de acta número 13/EXT/07/2006..."

Del oficio de referencia, se desprende que:

- 1. El catorce de junio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral solicitó a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local del propio instituto en Michoacán, el apoyo para difundir en lugares públicos las seis versiones de carteles para promoción del voto (entre ellos el cartel cuestionado por la actora), y colocarlos para su difusión en los lugares especificados.*

Tal afirmación se corrobora con el contenido de la copia simple del oficio DECEyEC/971/2006 (que fue aportado por el Secretario del referido consejo), de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección y Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, dirigido a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del propio instituto, en el que se indicó que por ese conducto, se les solicitaba su apoyo para difundir en lugares públicos las seis versiones para promoción del voto en las cantidades que se estipulan en la pauta anexa; también se señaló que las versiones "Muda" y "Sonrisa" sólo deben colocarse en instituciones de educación media superior y superior.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que el cartel referido tenía como finalidad promocionar el voto y fue colocado en lugares públicos, junto con otros carteles que también fueron elaborados con ese objeto. Además, del documento identificado con el rubro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

"CARTELES DE DIFUSIÓN PROMOCIÓN DEL VOTO PAUTAS DE DISTRIBUCIÓN A LAS 32 JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS", que también obra en autos, se obtiene que la Dirección Ejecutiva mencionada entregó un total de setecientos noventa y ocho carteles del tipo "SONRISA" identificado como "Señor con gran sonrisa" a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

2. En esa misma fecha, catorce de junio de este año, se turnó el oficio de mérito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local en Michoacán para que le diera seguimiento, el cual a su vez turnó a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de todos los Consejos Distritales de la entidad para que hicieran lo conducente.

3. De acuerdo a la nota informativa de fecha dos de julio de esta anualidad, enviada vía fax a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, recibo ese mismo día a las doce horas con veintitrés minutos, por el Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el cartel señalado fue distribuido para su difusión a nivel nacional y, por ende, en los 12 Consejos Distritales en Michoacán, mismo que fue aprobado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el mes de abril del año en curso.

Esta información se corrobora con el contenido de la copia simple de la referida nota informativa, en la que el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral establece:

a) Que las fechas en que dicho cartel fue diseñado anteceden al momento en que la frase "Sonríe, vamos a ganar" empezó a utilizarse en la campaña de la Coalición Por el Bien de Todos.

b) Que de conformidad a los reportes de la estrategia de racional creativo de la campaña institucional, durante el mes de abril del año dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica aprobó los carteles diseñados para promover el voto y evitar su compra y coacción propuestos por la Agencia de Publicidad que diseñó la campaña institucional.

c) Que entre dichos carteles, se incluyó el cartel impugnado ante el Consejo Local, el cual tenía por objeto promover que los ciudadanos investigaran a fondo las propuestas de los candidatos.

d) Que a principios del mes de mayo de este año, se solicitó a los Talleres Gráficos de la Nacional la impresión de los carteles de la serie.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

e) *Que el cartel "Sonrisa" fue distribuido a nivel nacional a principios del mes de junio del año en curso.*

f) *Que la frase "Sonríe, vamos a ganar", comenzó su difusión masiva una vez realizado el segundo debate público nacional entre los candidatos a la Presidencia de la República, el día seis de junio de este año, por lo que puede concluirse que en ningún momento la campaña institucional tuvo la intención de aludir a la campaña presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos.*

Esta Sala Regional, tomando en cuenta los elementos antes precisados, considera que el cartel identificado con la denominación "Sonrisa" y del que se queja la actora, fue diseñado por el Instituto Federal Electoral como parte de la campaña para promover el sufragio y en fecha anterior a la utilización de la frase "Sonríe, vamos a ganar" empleada en la campaña presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos.

En efecto, desde el mes de abril del año dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica aprobó los carteles diseñados para promover el voto y evitar su compra y coacción, como parte de la campaña institucional.

Además, el cartel "Sonrisa" tenía como objeto promover que los ciudadanos investigaran a fondo las propuestas de los candidatos, tal como se indica en el contenido de dicho cartel con la frase "INVESTIGA A FONDO LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS."

También se obtiene que a principios del mes de mayo de este año, la Dirección Ejecutiva referida solicitó a los Talleres Gráficos de la Nación la impresión del cartel de mérito y que el mismo fue distribuido a nivel nacional a principios del mes de junio del año en curso.

Asimismo, se resalta que, como lo señala el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, la frase "Sonríe, vamos a ganar", comenzó su difusión masiva una vez realizado el segundo debate público nacional entre los candidatos a la Presidencia de la República, el día seis de junio de este año. Tal circunstancia es reconocida por la coalición actora al señalar en su escrito de demanda que la frase antes precisada, la utilizó en su campaña presidencial en la última fase.

Por tanto, puede sostenerse que en ningún momento la campaña diseñada por el Instituto Federal Electoral para la promoción del voto, tuvo la intención de aludir a la campaña presidencial de la Coalición Por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Bien de Todos, pues como ya se indicó, esa campaña institucional fue formulada desde el mes de abril de este año y tiene un fin específico, en tanto que la frase utilizada por la coalición actora en la campaña presidencial, se comenzó a difundir a partir del mes de junio de esta anualidad y con un objeto concreto, diferente al de la campaña institucional.

Análisis del proyecto de acta de la sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil seis, celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

Del contenido del proyecto de acta de la sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil seis, celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, respecto del cartel cuestionado por la actora, se advierte lo siguiente:

1. El representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos señaló que los había sorprendido un cartel supuestamente distribuido por el Instituto Federal Electoral, del cual tenía fotografías que le fueron proporcionadas por el representante de Alternativa, en el cual, según su dicho, se hace alusión directa a la campaña del Presidente de la República, porque el cartel dice "una sonrisa no asegura el futuro de México" y la coalición que representa en la última etapa de la campaña hizo una fuerte difusión de un slogan que dice "sonríe vamos a ganar", por lo que solicitó una explicación por parte del Consejo Local y que se retiraran los carteles en forma inmediata.

2. El Consejero Electoral Sergio Sistos Rangel señaló que le gustaría que el representante de la hoy actora, proporcionara alguna información sobre las situaciones físicas y geográficas donde se encuentra el referido cartel, con el objeto de que se pudiera verificar su existencia.

3. El representante de la Coalición Alianza por México indicó que él, personalmente, vio el cartel y que estaba ubicado en el Seguro Social de Avenida Madero en una caseta telefónica, cerca de donde se instala la casilla 1021, y refirió que era importante saber si el Instituto Federal Electoral lo colocó.

4. La Consejera Electoral Ma. Concepción Torres Zaragoza comentó que ese Consejo Local solamente distribuyó volantes para difundir la promoción del voto; que no tenía conocimiento del cartel denunciado por la Coalición Por el Bien de Todos, que el Consejo se deslindaba de ese hecho y que el Consejo no se hace responsable de la aparición del mismo; que se debe realizar la investigación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

5. *El representante del Partido Acción Nacional solicitó que en el asunto del cartel se dejara claro si el Instituto Federal Electoral lo distribuyó o no, porque de no ser así el Secretario del Consejo Local debería realizar la denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la utilización del logotipo el Instituto Federal Electoral.*

6. *El Consejero Presidente manifestó que una vez conocido, a través del representante de la ahora enjuiciante, el cartel de referencia, resultaba evidente que no se trataba de un documento producido por el Instituto Federal Electoral, que se procedería a hacer la verificación y que el Instituto se deslindaba de cualquier alusión al respecto.*

7. *La Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva, mostró a los integrantes del Consejo el cartel a que hizo referencia el representante de la Coalición Por el Bien de Todos.*

La mencionada funcionaria señaló que en el Programa de Difusión y de Convocatoria para el Voto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se tiene contemplado ese cartel, es decir, el propio diseño fue aprobado desde el inicio del proceso electoral federal y que se solicitaría a la Dirección de Difusión del Instituto, el informe correspondiente de las condiciones en que está aprobada esa campaña; que el cartel de ninguna manera alude a una campaña en particular.

8. *Al respecto, el representante de la Coalición Por el Bien de Todos señaló que solicitaba al Consejo Local el retiro de esa propaganda, en forma inmediata, porque si es un cartelón que sí imprimió el Instituto Federal Electoral, quiere decir que fue personal del propio instituto quien también lo colocó.*

9. *La Consejera Electoral Zabel Cristina Pineda Antúnez indicó que si bien existió un desconocimiento de los integrantes del Consejo Local de la existencia de ese cartel, ello se salva porque se trataba de una campaña que se hizo al inicio del proceso electoral, no es una cuestión que se tenga que hacer por inducir el voto y también solicitó el retiro de los carteles.*

10. *Siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, el Presidente del Consejo Local propuso al Consejo Local declarar un receso para retornar a las diez horas con quince minutos, con el objeto de instrumentar el operativo del retiro de los carteles y que la Vocal de Capacitación recabara la información correspondiente sobre la elaboración de tales carteles.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

11. *Entre las trece horas con veintiocho minutos y las catorce horas cuarenta y cinco minutos, la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, informó a los integrantes del Consejo Local de la comunicación directa que entabló con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, que es la responsable del diseño de las campañas que en general realiza el propio Instituto, y para dar cuenta del marco del diseño de los carteles y su distribución, para lo cual entregó a los presentes (entre ellos el representante de la coalición actora), un ejemplar del fax remitido por el Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de la referida Dirección, que remitió al Presidente de ese Consejo Local.*

La funcionaria procedió a dar lectura del contenido de la tarjeta informativa fechada el dos de julio de dos mil seis (la nota informativa ha quedado descrita en esta sentencia en párrafos precedentes).

Asimismo, la funcionaria señaló que se distribuyeron sesenta y seis carteles de esta versión a cada uno de los distritos electorales federal del Estado de Michoacán y se instruyó a las Juntas Distritales sobre el retiro de los mismos de la vía pública, y también indicó que estaba recibiendo los comunicados de las propias Juntas respecto de que se estaba acatando la instrucción y se estaba retirando de la vía pública el cartel mencionado.

12. *Sobre el particular, el representante de la Coalición Por el Bien de Todos indicó que reconocía las acciones que el Consejo Local tuvo que tomar como medida para retirar el cartel referido, por lo que, en su concepto, el Consejo Local hizo o que estaba en sus manos para que el proceso transcurriera normalmente. Que la frase "Sonríe, vamos a ganar" no surgió el seis de junio de este año, sino antes y que lo que llamaba su atención era que si ya se sabía como estaba el asunto de la propaganda electoral, aún a sabiendas de eso, se mandara imprimir y difundir el cartel, lo que consideró como una casualidad y que no fue intencional.*

Ahora bien, como se advierte de lo reseñado, aparentemente los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán no tenían conocimiento del cartel referido por el representante de la Coalición actora. Ello se pudo deber a una deficiente comunicación entre la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local de esa entidad federativa, con los integrantes del Consejo Local, respecto de la campaña institucional diseñada para la promoción del voto. Lo cual resulta poco relevante para la materia del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

agravio que se analiza, en tanto que esa dicha campaña institucional fue aprobada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral desde el mes de abril de este año y fue una campaña a nivel nacional.

Respecto de la existencia del cartel, se señaló que se generó con motivo de un Programa de Difusión y de Convocatoria para el Voto, instrumentado por el Instituto Federal Electoral desde el inicio del proceso electoral federal y que no aludía a ninguna campaña en particular, circunstancia que coincide con el contenido de las documentales antes valoradas.

Además, ha quedado evidenciado que la información y explicación sobre el origen del cartel de referencia, fue dada a conocer a los integrantes del Consejo Local, entre ellos al representante de la coalición actora, inclusive se les entregó copia de la nota informativa de fecha dos de julio de este año elaborada por el Director de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, por lo que es indudable que la hoy enjuiciante sabía, desde antes de promover el presente juicio, que el cartel del que ahora se queja se elaboró por el propio órgano electoral y que su finalidad era promocionar el voto y hacer que la ciudadanía reflexionara sobre las propuestas de los candidatos.

También se informó a los miembros del Consejo Local, que se habían repartido sesenta y seis carteles en cada uno de los distritos electorales federales del Estado de Michoacán. Sin que la actora esgrima argumento alguno, tendiente a evidenciar el impacto que ese cartel pudo haber tenido en la ciudadanía.

Asimismo, ha quedado evidenciado que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán sí tomó las medidas que estimó pertinentes y procedió al retiro inmediato de los carteles de la vía pública, en toda la entidad federativa, el propio día de la jornada electoral y antes de las catorce cuarenta y cinco horas.

De todo lo antes referido, esta Sala Regional concluye que, en todo caso, el cartel a que alude la actora, de ninguna manera se diseñó y distribuyó con el ánimo de contrarrestar la campaña electoral que ella realizó para la elección presidencial, ni se trata de acciones realizadas por el Instituto Federal Electoral para dañar o beneficiar a alguno de los contendientes en la elección federal, en tanto que el objeto de ese cartel, como ya se señaló, era promover el voto e invitar a reflexionar a la ciudadanía sobre las propuestas formuladas por los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Aunado a lo anterior, de la frase "una sonrisa no asegura el futuro de México", que está contenida en el cartel de referencia, no se advierte que se esté aludiendo a alguna campaña electoral realizada por los partidos o coaliciones. Además, de que en el propio cartel también aparece la frase "INVESTIGA A FONDO LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS", y ambas frases tienen el fin antes apuntado, aunado a que fue diseñado por el Instituto Federal Electoral desde el mes de abril de este año, es decir, antes de que la frase "Sonríe, vamos a ganar" fuera utilizada por la coalición actora en su campaña relacionada con la elección presidencial. Por tanto, no se acredita que tenga relación con alguna campaña política ni con los candidatos registrados.

De esta manera, si alguna de las fuerzas políticas utilizó también la palabra "sonrisa" o sus derivaciones, tal hecho no acredita que el cartel del que se queja la actora, se haya formulado en clara referencia a la campaña de la elección presidencial que ella instrumentó, en tanto que su elaboración se inició desde el mes de abril de esta anualidad, y según lo afirma la actora, fue en la última etapa de su campaña, cuando la Coalición Por el Bien de Todos hizo una fuerte difusión de la frase "Sonríe vamos a ganar". Por lo que el diseño del cartel de mérito y el slogan utilizado por la accionante en la campaña presidencial, no coinciden en el tiempo y no tienen la misma finalidad.

Se destaca que, en todo caso, el cartel de referencia según lo aprecia la accionante, estaría relacionado con la elección presidencial, no con la elección de diputados federales que se impugna. Además de que no señala la relación que el cartel pueda tener con la elección de diputados federales ni su impacto en los resultados obtenidos en la misma.

Tampoco se acredita el dicho de la actora, en el sentido de que, presumiblemente, el Partido Acción Nacional tenga relación con el cartel referido, puesto que de los elementos que obran en el expediente, no se desprende ni siquiera de forma indiciaría que ese instituto político hubiese participado en la creación o colocación del cartel mencionado. Por el contrario, del proyecto del acta de la sesión extraordinaria de dos de julio de este año celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, se desprende que el representante del Partido Acción Nacional al conocer el contenido del cartel cuestionado por la hoy accionante, solicitó al órgano electoral una explicación y propuso que en caso de que el Instituto Federal Electoral no hubiera elaborado el cartel, se procediera a realizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, por conducto del Secretario de ese Consejo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Con base en lo antes considerado, se declara inatendible el motivo de inconformidad examinado.

...”

Como se puede apreciar, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó que con la difusión de la propaganda denominada *“Una sonrisa no asegura el futuro de México”*, este Instituto Federal Electoral no había incurrido en ninguna falta, y mucho menos que se hubiere causado un daño a las campañas de la otrora Coalición *“Por el Bien de Todos”* o al proceso electoral.

Al respecto, no debe pasar inadvertido que la determinación antes referida, fue confirmada por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-022/2006, en el que, respecto del tema en cuestión determinó lo siguiente:

“Igual consideración de inoperancia resulta aplicable a los agravios segundo y tercero, en los que la recurrente atribuye nuevamente a la responsable, la omisión del estudio respecto de los temas de propaganda religiosa y de la distribución por parte del consejo local de un cartel en el que se denostaba al candidato presidencial de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

...

Por lo que se refiere al tema del cartel, la responsable examinó el proyecto de acta de la sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil seis celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en la que estuvo presente el representante de la Coalición Por el Bien de Todos, de la que se desprendían los siguientes puntos.

1. El consejo local no tenía conocimiento de la distribución de ese cartel, el cual había sido diseñado, desde el mes de abril, como una promoción del voto para la elección presidencial, con el complemento de la leyenda “investiga a fondo las propuestas de los candidatos”

2. La frase ‘una sonrisa no asegura el futuro de México’ no pertenecía a ninguna acción en particular y, mucho menos, iba dirigida a denostar al candidato presidencial de esa coalición, cuyo lema, entre otros, era “sonríe vamos a ganar”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

3. La propia representante de la coalición reconoció que el consejero local había hecho lo posible por retirarlo de circulación.

De lo anterior, la responsable concluyó que no estaba acreditada la irregularidad aducida, porque al igual que en los casos anteriores, estaba referida a la elección presidencial. Que la confusión originada en su momento fue aclarada en dicha sesión y que el propio candidato de la coalición actora había estado de acuerdo y que, en concepto de esa sala, no encontraba elementos para corroborar el perjuicio en el candidato a diputado federal de la citada coalición.

Estas consideraciones tampoco se encuentran controvertidas por la recurrente, pues únicamente se limita a formular afirmaciones genéricas en el sentido de que no existe base para afirmar que el slogan de la coalición surgió con posterioridad a la difusión del cartel y que con tal difusión se afectó indirectamente a los candidatos a diputados federales de esa propia coalición, pero omite expresar razones concretas encaminadas a desvirtuar las razones desestimatorias de la responsable, por ejemplo, que contrariamente a lo sostenido por la responsable, el representante de la coalición nunca reconoció que se retiró el cartel, o bien, que el consejo local sí tenía conocimiento de la circulación de dicho cartel, etcétera.

De ahí que, al no estar controvertidas las consideraciones esenciales del fallo impugnado, sobre estos dos puntos, deben seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

...”

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la autoridad jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente ST-V-JIN-20/2006, cuyo sentido fue confirmado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-022/2006, reconoció la legalidad de la propaganda aprobada por esta autoridad con el objeto de promocionar a través de carteles la participación de la ciudadanía en el proceso electoral 2005-2006, en concreto de aquella en la que fue incluida la frase “*Una sonrisa no asegura el futuro de México*”.

La precisión que antecede, administrada con lo ordenado expresamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Federación dentro de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-5/2007, en la que se estableció que la materia de litis en el asunto a que nos venimos refiriendo era “...conocer e investigar, si existe responsabilidad, y en su caso, quiénes resultan responsables de los desplegados de los que se queja el actor, por las supuestas violaciones a diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun en el supuesto de que dichos responsables fueran particulares, dada su corresponsabilidad en el proceso como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima suficiente para revocar el acto reclamado, para efectos de que esa autoridad administrativa inicie el procedimiento administrativo sancionador. En este contexto se debe ordenar devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, previo la determinación de que el contenido de los desplegados impugnados tiene carácter electoral, inicie las investigaciones conducentes y, de ser el caso, determine quién o quiénes son los infractores, emita las sanciones respectivas y haga del conocimiento de las autoridades que correspondan las conductas que estime contrarias a derecho, para los efectos legales a que haya lugar...”, permite establecer que el actual procedimiento administrativo sancionador, se encuentra orientado a determinar las siguientes cuestiones:

1. Si los dos desplegados materia de la queja que dio origen al expediente número JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, tenían o no carácter electoral, sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de su contenido.
2. El nombre de la persona o personas responsables de la creación de los desplegados, sin que ello implicara pronunciamiento alguno relacionado con la legalidad o ilegalidad del contenido de los desplegados, al menos respecto del desplegado de contenido idéntico a la propaganda aprobada por el Instituto Federal Electoral para ser distribuida a través de carteles con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en el proceso electoral 2005-2006, ya que como ha quedado establecido, la legalidad de la consabida propaganda había sido reconocida por la autoridad jurisdiccional.
3. Si el contenido del desplegado atribuido al Consejo de la Comunicación A.C. “Voz de las Empresas” resultaba legal o ilegal.
4. El nombre de la persona o personas que ordenaron y/o pagaron la publicación de los desplegados el 1 de julio de 2006, en el periódico denominado “Diario del Istmo”, es decir, deslindar la responsabilidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

aquellas personas que, respecto del desplegado con contenido idéntico al de la propaganda aprobada por el Instituto Federal Electoral para ser distribuida a través de carteles con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en el proceso electoral 2005-2006, dieron publicidad en un medio diferente para el que se encontraba destinado originalmente al contenido de dicha propaganda y, en el caso que el desplegado atribuido al Consejo de la Comunicación A.C. “Voz de las Empresas” resultara ilegal, que hubiesen ordenado su creación y difusión.

5. En caso de resultar procedente, aplicar la sanción que correspondiera y/o poner en conocimiento a las autoridades competentes para los efectos legales a que hubiera lugar.

En este contexto y con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró los oficios números SJGE/178/2007, SJGE/786/2007; SCG/013/2008 y SCG/1762/2008 (este último, emitido como consecuencia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-87/2008), dirigidos al Director del periódico “Diario del Istmo” en el estado de Veracruz, solicitándole toda la información relacionada con el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del desplegado periodístico atribuido a esta institución, por lo que con fechas veintisiete de marzo, primero de noviembre de dos mil siete y veintiséis de febrero del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este instituto las contestaciones a dichos requerimientos de información, en los siguientes términos:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/178/2007 notificado el 15 de marzo de 2007, me permito comunicarle que el desplegado publicado en nuestro periódico Diario del Istmo el primero de julio de 2006, fue una cortesía de la empresa con el propósito de promover la participación ciudadana.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.

...

Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/997/2007 notificado el 25 de octubre de 2007, me permito comunicarle que el desplegado “Una sonrisa no asegura el futuro de México” fue una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

cortesía de la empresa y la fuente fue un tríptico del Instituto Federal Electoral. Con respecto al desplegado “Piensas que el candidato promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante”, fue una cortesía y la información se bajo por Internet de la carpeta nombrada Consejo de la Comunicación, ambas con el objeto de promover la participación ciudadana.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.

...

Por este conducto y en contestación a su oficio número SCG/013/2008 notificado en febrero de 2008, me permito comunicarle que el tríptico fue obtenido en el Instituto Federal Electoral de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, durante el desarrollo de las campañas políticas, en el periodo de mayo a junio de 2007.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.”

Así las cosas, del análisis realizado a las respuestas del Director del periódico “Diario del Istmo” en el estado de Veracruz, esta autoridad advierte que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan colegir que este organismo público autónomo contrató la publicación del desplegado de mérito, toda vez que el Director del periódico en cuestión refirió que dicha publicación fue una cortesía con el propósito de promover la participación ciudadana, es decir, ninguna persona física o moral contrató la publicación del desplegado en cuestión, lo que deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en virtud de que la coalición quejosa atribuyó la autoría de dicho desplegado a este Instituto.

En este contexto, esta autoridad requirió al Director del periódico en cuestión, que precisara la fuente de la que extrajo el desplegado materia del actual procedimiento, sirviéndose precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, el nombre y domicilio de las personas que le proporcionaron el desplegado en comento.

Al respecto, el Director del periódico “Diario del Istmo” refirió que la información relativa al desplegado en cuestión, fue obtenida de un tríptico elaborado por el Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, tal y como se desprende de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

partes conducentes de las contestaciones en cita, que se reproducen a continuación:

*“Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/997/2007 notificado el 25 de octubre de 2007, me permito comunicarle que el desplegado “Una sonrisa no asegura el futuro de México” fue una cortesía de la empresa y **la fuente fue un tríptico del Instituto Federal Electoral.***

...

*Por este conducto y en contestación a su oficio número SCG/013/2008 notificado en febrero de 2008, me permito comunicarle que el tríptico **fue obtenido en el Instituto Federal Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz**, durante el desarrollo de las campañas políticas, en el periodo de mayo a junio de 2007.*

...”

Cabe destacar, que el Director del periódico en cuestión, fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, el nombre y domicilio de la persona o personas que presuntamente le proporcionaron el tríptico en comento, toda vez que únicamente se limitó a referir que la información relativa al desplegado intitulado “Una sonrisa no asegura el futuro de México”, fue obtenida en el Instituto Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz.

En este sentido, con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, se giraron los oficios números DJ-459/2008, DJ-460/2008 y DJ-461/2008, suscritos por el Director Jurídico de este Instituto, y dirigidos a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva, 04 y 11 Juntas Distritales de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz, respectivamente, a efecto de que precisaran si durante los meses de mayo a junio de dos mil seis, distribuyeron entre la ciudadanía, o bien, entregaron a alguna persona que laboraba en el periódico denominado “Diario del Istmo”, algún tríptico o cartel en el que se ostentara la frase “Una sonrisa no asegura el futuro de México”.

Así las cosas, con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números JDE/VS/096/08, JDE/11/0208/2008 y VE-JLE/1290/08, signados por los Vocales Ejecutivos de la 14 y 11 Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, mediante los cuales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; sin embargo, del análisis realizado a dichas contestaciones no se desprende algún elemento que permita colegir que alguno de los órganos desconcentrados de este organismo público autónomo, proporcionó algún tríptico o cartel al periódico denominado "Diario del Istmo", y menos aun, que hubiese contratado la publicación del desplegado intitulado "*Una sonrisa no asegura el futuro de México*".

De lo expuesto anteriormente, esta autoridad estima que la presente queja debe declararse **infundada**, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad reseñado en el inciso A) de la parte inicial del presente punto considerativo, en atención a las siguientes conclusiones:

- A)** El contenido de la propaganda denunciada, corresponde con el de uno solo de los elementos utilizados por el Instituto Federal Electoral como parte de su campaña institucional de promoción del voto, consistente una y exclusivamente en carteles diseñados y distribuidos a instancia del propio Instituto Federal Electoral, con el objetivo de promover el voto e invitar a reflexionar a la ciudadanía sobre las propuestas formuladas por los candidatos contendientes durante el proceso electoral federal 2005-2006, tal como se indica en el contenido de dicho cartel con la frase "*INVESTIGA A FONDO LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS.*".
- B)** La aprobación del contenido de la propaganda denunciada fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, desde el 22 de marzo del año dos mil seis, para ser difundida solamente en carteles.
- C)** A principios del mes de mayo de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva referida, solicitó a los Talleres Gráficos de la Nación la impresión del cartel de mérito.
- D)** Se destaca que la frase "Sonríe, vamos a ganar", comenzó su difusión masiva una vez realizado el segundo debate público nacional entre los candidatos a la Presidencia de la República, el día seis de junio de dos mil seis, es decir en la parte final de las campañas electorales, lo que contrasta con la anticipación que tuvo el Instituto Federal Electoral en la aprobación del contenido de la propaganda cuestionada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

- E)** Como consecuencia de lo anterior el 9 de junio de 2006, la Dirección Ejecutiva de referencia giró un oficio a todos los vocales ejecutivos de la juntas locales instruyendo a que los carteles ‘Muda’ y ‘Sonrisa’ (este último, al que nos venimos refiriendo), debían ser utilizados en instituciones de educación media superior y superior, limitando así su uso para promover entre los jóvenes el voto informado.
- F)** Para que algún funcionario del Instituto Federal Electoral realizara algún inserto en prensa o cualquier otro medio, distinto a aquel para los que fue diseñada la propaganda alusiva a la promoción del voto en cita, resultaba necesaria una solicitud de los materiales correspondientes y una autorización por parte de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, situación que de conformidad con el resultado de la indagatoria implementada dentro del expediente en que se actúa, no tuvo verificativo, es decir, no existe elemento alguno siquiera indiciario que permita colegir que alguno de los órganos desconcentrados de esta autoridad o bien, alguno de sus funcionarios, hubiera solicitado los materiales y/o la autorización correspondiente para realizar la inserción cuestionada.
- G)** De los resultados de la investigación implementada por esta autoridad, no es posible obtener certeza, respecto de los datos de identificación y/o localización de la persona o personas que, presuntamente, proporcionaron al periódico denominado “Diario del Istmo”, lo que su director denominó como “tríptico” del que presuntamente, extrajo la imagen publicada el primero de julio de dos mil seis.
- H)** En adición a lo anterior, debe decirse que sólo se pudo obtener certeza respecto de la existencia de la publicación materia de inconformidad, en los términos precisados por la quejosa.
- I)** No obstante lo mencionado en los dos párrafos precedentes y aún cuando el director del periódico en cita, reconoció haber realizado la publicación cuestionada, como una cortesía, esta autoridad reconoce como simple indicio de las circunstancias que mediaron para la realización de la publicación en cita, dichas afirmaciones.
- J)** De todo lo antes referido, se puede concluir validamente que, en todo caso, el contenido del cartel utilizado en la inserción a que alude la quejosa, de ninguna manera se diseñó y distribuyó con el ánimo de contrarrestar la campaña electoral que ella realizó para la elección presidencial, ni se trata

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

de acciones realizadas por el Instituto Federal Electoral para dañar o beneficiar a alguno de los contendientes en la elección federal, en tanto que el objeto de ese cartel, como ya se señaló, era promover el voto e invitar a reflexionar a la ciudadanía sobre las propuestas formuladas por los candidatos.

Aunado a lo anterior, de la frase "UNA SONRISA NO ASEGURA EL FUTURO DE MÉXICO", que está contenida en el cartel de referencia, no se advierte que se esté aludiendo a alguna campaña electoral realizada por los partidos o coaliciones. Además, de que en el propio cartel también aparece la frase "INVESTIGA A FONDO LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS", y ambas frases tienen el fin antes apuntado, lo que permite concluir que, si bien la publicación del desplegado de mérito, se realizó sin la autorización correspondiente de esta autoridad, lo cierto es que tal circunstancia, tampoco puede irrogarle perjuicio alguno a la quejosa, ya que, como se ha razonado, la campaña de promoción del voto a la que se alude con el contenido publicado, tuvo como objetivo dirigir el mensaje a la ciudadanía de investigar y contrastar las propuestas de cada uno de los candidatos contendientes en el proceso electoral federal 2005-2006, incluyendo, de forma incidental y coincidente con el lema difundido con posterioridad por la Coalición "Por el Bien de Todos" al final de la campaña electoral, la palabra sonrisa.

Asimismo, se reitera que el contenido del cartel que fue utilizado en el desplegado denunciado fue aprobado por el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica desde el mes de mayo de dos mil seis, es decir, antes de que la frase "Sonríe, vamos a ganar" fuera utilizada por la coalición actora en su campaña relacionada con la elección presidencial, por lo que no es dable desprender una vinculación lógico-temporal entre el contenido del cartel aprobado por este Instituto, mismo que se utilizó sin su consentimiento en el desplegado denunciado, y el lema de la quejosa, ya que en los hechos concretos, el uso de la expresión sonrisa por parte de la autoridad se realizó sin contar con un referente determinado.

De esta manera, si alguna de las fuerzas políticas utilizó también la palabra "sonrisa" o sus derivaciones, tal hecho no acredita que el contenido del cartel usado en el desplegado del que se queja la impetrante, se haya formulado en clara referencia a la campaña de la elección presidencial que ella instrumentó, en tanto que su aprobación se realizó desde el mes de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

mayo de dos mil seis, mientras que fue en la última etapa de la campaña, cuando la Coalición Por el Bien de Todos hizo una fuerte difusión de la frase "Sonríe vamos a ganar". Por lo que el diseño del cartel de mérito y el slogan utilizado por la accionante en la campaña presidencial, no coinciden en el tiempo y no tienen la misma finalidad.

Finalmente, conviene señalar que, tal como ha quedado precisado en párrafos precedentes a las actuales conclusiones, la legalidad de la propaganda institucional, particularmente, aquella en la que se utilizó la frase "una sonrisa no asegura el futuro de México", no puede constituir materia del actual procedimiento, ya que la propia autoridad jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente ST-V-JIN-20/2006, cuyo sentido fue confirmado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-022/2006, se pronunció en el sentido de los argumentos precisados hasta este punto.

- K)** En cuanto a la inserción en un medio no autorizado (prensa) del contenido del cartel aprobado por el Instituto Federal Electoral, debe decirse que en virtud de que tal situación ocurrió de forma única y en un medio de comunicación de carácter regional, en primer lugar, esta autoridad se vio imposibilitada para inhibir la conducta denunciada y, en segundo, se estima que tal inserción de haberse realizado voluntariamente y de forma gratuita por el medio de comunicación en comento, se encuentra amparada por la garantía constitucional de libertad de imprenta contenida en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, se estima que la presente queja debe declararse **infundada**.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, relativo a la publicación de un desplegado que se atribuye al Consejo de la Comunicación, A.C., "Voz de las Empresas", en el periódico denominado "Diario del Istmo", presuntamente publicado dentro del periodo prohibido para ello, e incitando a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio.

En este sentido y con el fin de obtener mayores elementos que permitieran obtener certeza respecto de la existencia o no de los hechos que sustentan el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

actual procedimiento, así como el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del desplegado periodístico en cuestión, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho objeto de la litis.

En este contexto, con fechas siete de marzo y veinte de agosto de dos mil siete, esta autoridad giró los oficios números SJGE/178/2007 y SJGE/786/2007, respectivamente, dirigidos al Director del periódico “Diario del Istmo” en el estado de Veracruz, solicitándole toda la información relacionada con el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del desplegado periodístico atribuido al Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las Empresas”, por lo que con fechas veintisiete de marzo y primero de noviembre de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este instituto las contestaciones a dichos requerimientos de información, en los siguientes términos:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/178/2007 notificado el 15 de marzo de 2007, me permito comunicarle que el desplegado publicado en nuestro periódico Diario del Istmo el primero de julio de 2006, fue una cortesía de la empresa con el propósito de promover la participación ciudadana.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.

...

Por este conducto y en contestación a su oficio número SJGE/997/2007 notificado el 25 de octubre de 2007, me permito comunicarle que el desplegado “Una sonrisa no asegura el futuro de México” fue una cortesía de la empresa y la fuente fue un tríptico del Instituto Federal Electoral. Con respecto al desplegado “Piensas que el candidato promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante”, fue una cortesía y la información se bajo por Internet de la carpeta nombrada Consejo de la Comunicación, ambas con el objeto de promover la participación ciudadana.

Sin más por el momento y esperando que la información sea de su utilidad, quedo de usted.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Así las cosas, el Director del periódico “Diario del Istmo” en el estado de Veracruz, refirió que la publicación de fecha primero de julio de dos mil seis, fue una cortesía con el propósito de promover la participación ciudadana y que la fuente de la que extrajo la información relativa al desplegado en cuestión, fue obtenida de la página web del Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las Empresas”, es decir, ninguna persona física o moral contrató la publicación del desplegado en cita.

En tal virtud, esta autoridad, con fecha siete de marzo de dos mil siete, giró el oficio número SJGE/176/2007, dirigido al Director del Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las Empresas”, solicitándole se sirviera proporcionar toda la información relativa al proceso de creación y difusión del desplegado intitulado *“¿Piensas que el candidato ___ promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante?”,* por lo que con fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la contestación a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

“El Consejo de la Comunicación, A.C., antes Consejo Nacional de la Publicidad, tiene como misión incidir en el comportamiento de los mexicanos a través de los medios de comunicación públicos, para promover el esfuerzo en el desarrollo personal que lleve a una convivencia social productiva, solidaria, participativa y justa.

La misión antes descrita es de carácter irrevocable y en su consecución, el Consejo se sujetará invariablemente a los siguientes principios:

- 1. Será la asociación voluntaria de la comunidad publicitaria e industria de la comunicación;*
- 2. Mantendrá una absoluta independencia, autonomía y libertad para su quehacer cotidiano y alcance de sus objetivos;*
- 3. No tendrá propósitos políticos ni religiosos;*
- 4. No realizará campañas de interés particular alguno*
- 5. Ante todo buscará como fin el beneficio auténtico a favor de México;*
- 6. Se conducirá como un órgano democrático para la toma de decisiones y logro de su misión.*

El Consejo de la Comunicación está conformado por:

- Asociados – que son las instituciones gremiales vinculadas con la actividad publicitaria o de la comunicación que aportan cuotas y/o tiempo y/o espacios publicitarios, así como talento, experiencia, consejos, opiniones y/o servicios técnicos o profesionales que favorezcan el logro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

de los objetivos del Consejo de la Comunicación. Un ejemplo de ello son: Cámara de la Industria de Radio y Televisión, Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad, A.C., Asociación Nacional de la Publicidad, A.C., Asociación Mexicana de Mercadotecnia Directa, Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, Diarios y Revistas de la República Mexicana, A.C., entre otros.

- *Patronos – son aquellas personas físicas o morales previamente nombradas por la Asamblea, que protesten dicho nombramiento, y que cumplan con las aportaciones económicas y/o en especie para la operación del Consejo.*

Asímismo, contamos con el apoyo de agencias publicitarias, algunos medios de comunicación, casas productoras, que aportan su creatividad y espacios en beneficio de las grandes causas de México.

A lo largo de 48 años hemos desarrollado diversas campañas cuyo objetivo siempre va encaminado a promover las Grandes Causas de México; algunas de las campañas que ha realizado el Consejo de la Comunicación durante su trayectoria son: ‘Mejor aprovechamiento de la energía eléctrica’ en 1972, ‘México ciudad limpia, México país limpio’ en 1971 y 1972, ‘Adopta un árbol’ en 1972 y 1973, ‘Uso racional del agua en 1977 y 1978, ‘Di no a las drogas’ en 1989, ‘Al Tratado hay que entrarle con calidad’ de 1991 a 1993, ‘Infórmate, piensa y vota’ en 2006, entre otras.

Las campañas que se han realizado relacionadas con el voto durante estos años son las siguientes:

*1964 – 1965 ‘Cívica del Voto’
1967 – 1968 ‘Empadronamiento y Voto’
1969 – 1970 ‘Empadronamiento y Voto’
1973 ‘Empadronamiento y Voto’
1982 ‘Cívica del Voto’
1997 ‘Voto’
2000 ‘Voto’
2006 ‘Infórmate, Piensa y Vota’*

Debido a los estudios en la materia concordaban al decir que las elecciones federales del 02 de julio de 2006 serían las de mayor índice de abstención en su historia, era de suma importancia que el Consejo hiciera una campaña para promover la participación ciudadana; es por ello que la Asamblea del Consejo de la Comunicación tomó la decisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

Llevar a cabo la campaña de 'infórmate, piensa y vota' cuyos objetivos eran:

1.- Promover un voto razonado y una conciencia cívica, políticamente informada, activa y responsable de cara a los comicios electorales del 2006.

2.- Motivar la participación del 70% o más del padrón electoral en las elecciones presidenciales de julio del 2006.

De ahí surgió el lema de la campaña. 'INFÓRMATE, PIENSA Y VOTA' donde la estrategia era, a través de preguntas, exponer las inquietudes más importantes de los mexicanos, siendo los principales 4 temas: (1) seguridad, (2) empleo, (3) educación y (4) unión.

La creatividad de esta campaña la desarrolló la agencia Vale Euro y la produjo Central Films. El desplegado en comento desarrolla el siguiente texto:

¿Piensas que el candidatopromoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante? ¡Ya tienes el NOMBRE de tu candidato?

Infórmate, Piensa y Vota.

Consejo de la Comunicación, A.C.

Voz de las empresas.

Por ello se lanzó a partir del 1º de Mayo y hasta el 2 de Julio dicha campaña.

Los medios que se utilizaron para la implementación de la estrategia de comunicación fueron: televisión, radio, prensa, revistas, internet, parabuses, pantallas digitales, sonido interno en tiendas de autoservicio, macro pantallas, auto transportes, kioskos interactivos y pantallas en área de comida rápida.

El Consejo de la Comunicación solicita a los medios de comunicación su apoyo en la difusión de las campañas. De este modo, solicitó a la empresa Medios Masivos Mexicanos su apoyo para que sirviera, como en otros casos, como intermediario con algunos periódicos del interior de la República Mexicana, entre los que se encuentran el Diario del Istmo. Lo anterior fue con el propósito de poder difundir la campaña del voto durante los meses de mayo a julio del dos mil seis en algunos estados de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Esperando que la información en este documento depositada sea utilizada para hacer de su conocimiento la forma y razones por las cuales el Consejo realizó esta campaña, quedo de usted. “

Adicionalmente, con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, ordenó instrumentar acta circunstanciada con objeto de dejar constancia del contenido de la página web del Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las Empresas”, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

*“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del veintidós de junio de dos mil siete, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta institución, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda ordenada en auto de fecha ocho de junio del presente año, de la campaña de promoción al voto realizada en el año dos mil seis por el Consejo de la Comunicación, ‘Voz de las Empresas’. -----
-----Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del Consejo de la Comunicación, alojada en la dirección electrónica <http://www.cc.org.mx>. A fin de verificar si en la Internet, aparecía algún registro relacionado con la campaña de promoción al voto realizada en el año dos mil seis por el Consejo de la Comunicación, ‘Voz de las Empresas’, apreciándose en la página principal un inciso denominado ‘voto’, en el que al acceder se muestra un nuevo menú en el que figuran los siguientes comandos: ‘objetivos’, ‘antecedentes’, ‘descargas’, ‘spots’, ‘sabías que’, mismos a los que accedí, encontrando diversa información, procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se manda agregar en ocho fojas útiles a la presente actuación. ---Concluye la presente diligencia, siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

Del contenido del acta circunstanciada en cuestión, se desprende que los respectivos servidores electorales, ingresaron a la dirección electrónica denominada <http://www.cc.org.mx> y constataron que el hipervínculo en cuestión correspondía a la página web del Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las empresas”, asimismo hicieron constar la existencia de dos spot publicitarios relativos al proceso electoral dos mil seis.

Así las cosas, si bien como ya fue precisado, el desplegado en cuestión guarda relación con la materia electoral federal, en virtud de que el mensaje que en el se contiene presenta la intención de promover entre la ciudadanía su participación razonada en la emisión de su voto durante la jornada electoral federal 2005-2006, con frases como: “¿Piensas que el candidato _____ promoverá la unión entre todos los mexicanos para que juntos vayamos adelante?”; “¿Ya tienes el nombre de tu candidato?” y “Infórmate piensa y vota”; lo cierto es que la difusión de dicho desplegado, contrario a lo argumentado por la quejosa no se encontraba limitado por la restricción contenida en el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la prohibición relativa a que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitiría la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, en virtud de las siguientes consideraciones:

- A)** El contenido del desplegado en cita, no reúne las características de propaganda electoral, ya que no hace alusión expresa a algún candidato, partido político o coalición, y menos aun, invita a sufragar por alguno, ni alude a alguna plataforma electoral en particular.

Del análisis integral realizado a las constancias que integran el presente acervo probatorio, no es posible obtener elemento siquiera de carácter indiciario respecto de la participación de algún candidato, partido político o coalición, encaminado a promover su imagen, obtener el voto de la ciudadanía, o bien, contrarrestar la campaña electoral de alguno de sus contendientes a través de ese tipo de desplegado, máxime que se trató de una publicación única dentro del periodo de prohibición y de las afirmaciones realizadas por el Director del periódico denominado “Diario del Istmo”, así como por el Presidente Ejecutivo del Consejo de la Comunicación, A.C., “Voz de las empresas”, se obtiene que la inserción del desplegado en cuestión se realizó de forma gratuita y con carácter de cortesía con el único propósito de invitar a la ciudadanía a participar en la jornada electoral 2005-2006.

En consecuencia, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, y toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la normatividad electoral federal, se propone declarar **infundada** la presente queja, en lo concerniente al tema que nos ocupa.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006**

constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, ya que a través de ellas se pudo constatar la creación y difusión del desplegado en cuestión, documentales que adminiculadas con los demás

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006

elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**